



VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con doce minutos del veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésimo octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, siete juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, 16 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 57 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala. Haciendo la precisión de que el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador 114 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señora Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

ASP 28 28.06.2017
ATM

Secretario Alejandro Medina Pérez, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Medina Pérez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos lo propone la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 145 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en el cual se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/30/2017, en el que se amonestó públicamente al actor por la utilización de la imagen de cuatro menores de edad en redes sociales sin el consentimiento de los titulares de la patria potestad.

Al respecto de la Ponencia se propone declarar infundado el agravio en que el actor alega que no existe una legislación que prohíba la conducta sancionada debido a que, en este caso la conducta sancionada se encuentra en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual como ya ha sostenido la Sala Superior se trata de una legislación marco, que irradia a todo el orden jurídico incluyendo la materia electoral, mientras que el argumento en el que el actor considera que se valoró de manera indebida la documentación que se presentó, se declara inoperante dado que no se controvierte la manera en la cual se realizó esa valoración, sino que se limita a señalar que la documentación analizada tenía el carácter de pruebas técnicas y no de documentales privadas.

Finalmente, también se propone declarar inoperante el agravio en que se sostiene que el tribunal responsable no justificó su negativa de allegarse de mayores elementos para tener por acreditado el consentimiento, debido a que no se combaten las consideraciones que se establece en la sentencia impugnada en relación a este tópico, sino que únicamente se limita a afirmar que esa diligencia debió de realizarse en ejercicio de su facultad investigadora. Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional en el cual se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC/58/2017, en la cual se declara existente el uso indebido de la pauta y se impone una multa al actor.

En este caso, se propone declarar infundados los disensos formulados en el sentido de que el promocional que es materia del procedimiento especial sancionador es de índole genérico y que, por tanto, su transmisión no constituye una infracción al uso de la pauta, debido a que el *spot* denunciado no puede catalogarse como de carácter genérico, porque aun cuando expone diversos temas de interés general, su finalidad es de índole electoral para posicionar al propio partido político o a una posible candidata o candidato en relación con la elección a la gubernatura del Estado de México, ya que están



dirigidos a obtener un posicionamiento mediante la descalificación de otro partido político.

Por otro lado, se propone declarar fundados los agravios relacionados con la temática que atañe a la presunta vulneración a las normas que protegen el interés superior de los menores de edad, debido a que opuestamente a lo considerado por la Sala Regional Especializada, no se actualiza una infracción a la normatividad electoral, debido a que tratándose de personas menores de edad no identificables en el promocional denunciado, en tanto es necesario que existan elementos que objetivamente hagan identificable a las niñas, niños y/o adolescentes que participen en este tipo de propaganda, mientras que en lo concerniente a la única menor de edad, cuyo rostro la hace identificable, resulta destacable que se trata de una adolescentes de 16 años de quien, en todo caso, al constatar expresamente el consentimiento de dicha menor de edad, precisamente en el formato relativo a su opinión, tal requisito se debe tener por colmado en términos de ley, máxime que se acompaña del consentimiento de uno de los padres.

Finalmente, se propone declarar fundado el planteamiento en que se sostiene que el *spot* cuestionado no lesiona el interés superior del menor, a virtud de que participan menores de edad en la representación de un asalto a mano armada perpetrado en un vehículo de transporte público, dado que en el *spot* controvertido no se observa que durante su producción y/o representación de las escenas actuadas, se hubiesen verificado actos que puedan generar un daño, criminalización, denigración, estigmatización o cualquier otra clase de maltrato o abuso hacia los niños y adolescentes que participaron actuando en el mismo, por lo que en esas condiciones se estima que asiste la razón al partido político recurrente.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta, muy buenos días a todas y a todos.

Para explicar mi posicionamiento en estos asuntos, de los que se acaba de dar cuenta, el juicio de revisión constitucional 145/2017 y el recurso de revisión número 96 de 2017.

Ya nos puso en antecedentes el señor Secretario de lo que abarcan ambos proyectos, yo comparto la conclusión del juicio de revisión constitucional de la Ponencia del señor Magistrado De la Mata, lamento estar en contra del diverso de revisión del procedimiento especial número 96/2017, por las siguientes razones:

ASP 28 28.06.2017
ATM

Ambos proyectos parten de la premisa de que resulta válido el consentimiento otorgado por sólo alguno de los padres de forma unilateral, sin que sea necesario el consentimiento de ambos padres en determinadas situaciones fácticas.

El proyecto o los proyectos consideran que resulta válido el consentimiento de sólo uno de los padres, cuando al comparecer manifiestan expresamente que, la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor, en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo.

Y que explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto, que deberá acompañar ese consentimiento.

En el proyecto que nos presenta el señor Magistrado Indalfer Infante, además está en juego, el tema relativo a la opinión informada de los menores.

Aquí se concluye que no era exigible al partido político recurrente, incluir preguntas en cierto sentido o bajo una determinada formulación, por lo que, de esa forma, dice el proyecto, resultaba suficiente configurar preguntas claras que permitieran la obtención de respuestas sobre conocimiento de los menores entorno a que su imagen aparecería en la propaganda del partido político.

Insisto, no comparto alguno de estos pronunciamientos y explicaré que mi forma de razonar se centra en tres ejes rectores:

El primero vinculado con una tutela judicial reforzada para interés superior del menor.

El segundo, que el consentimiento de ambos padres, si los dos ejercen la patria potestad en términos de la legislación civil, se hace necesaria y debe probarse fehacientemente.

Y el tercero, la opinión informada y eficaz de los menores.

Todo ello precisamente a partir de la aplicación del marco constitucional, convencional y legal aplicable a la materia, así como los diversos criterios que también ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empezaré por desarrollar el primero de los temas a los que me he referido, que se refiere a la tutela judicial reforzada para interés superior del menor.

En este tema estoy convencido de que, ante una situación de vulnerabilidad o potencial puesta en riesgo de la niñez, esta Sala Superior y en general todas las autoridades jurisdiccionales, deben desplegar una protección especial reforzada a fin de garantizar el respeto absoluto y plena vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Dicho de otra forma, este Tribunal Constitucional tiene el deber de desplegar una tutela judicial reforzada en beneficio del interés superior del menor.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado ya que el interés superior implica que los intereses de los niños, deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los



bienes o derechos de los niños que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Y así lo señaló en un criterio de rubro *"Derechos de los Niños, basta con que se coloquen en una situación de riesgo para que sean afectados."*

Así como que en las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño y no sólo cuando se evite una perjudicial.

En relación con el consentimiento de ambos padres, mi posicionamiento parte de la premisa de que, la institución jurídica de la patria potestad ya ha sido analizada por nuestro máximo Tribunal y ha considerado que hoy en día, no se configura como un derecho del padre y la madre, sino como una función que se le encomienda a los padres, en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos últimos, cuyo interés siempre es prevalente en la relación paterno filial, acentuándose, asimismo, la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés del menor.

En tal sentido, mi convicción de que el consentimiento que debe existir para que los menores de edad puedan aparecer en los promocionales de los partidos políticos se debe otorgar por ambos padres, pues son quienes por regla general conforme a la legislación civil ejercen de manera conjunta la patria potestad. Ambos tienen el deber y responsabilidad del cuidado y protección integral de los menores de edad y, aun cuando se dé un caso de separación, deben continuar con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, para con los menores sujetos a la patria potestad, salvo suspensión o pérdida de ese derecho, determinada por autoridad competente.

En ese entendido, la aparición de la imagen de los niños y niñas en propaganda electoral, sí implica para mí la posible puesta en riesgo del interés superior del menor, dado que expone la imagen de los mismos en medios masivos de comunicación, la cual se debe proteger al margen inclusive por encima del derecho de la libertad de expresión.

De ahí que el despliegue de una tutela judicial reforzada, conforme a la cual la decisión que se debe tomar es aquella que más beneficie al interés superior de la niñez, en mi opinión el consentimiento otorgado por ambos padres, permite suponer una toma de decisión más eficaz.

Y aquí es donde precisamente, por estas premisas considero que, el estándar probatorio para justificar ese consentimiento por ambos padres, debe ser fehaciente y no inferirse en función de presunciones.

Para mí el hecho de que uno de los que ejerzan la patria potestad pudiera generar el consentimiento y señale algunas cuestiones fácticas para excluir la participación del otro de los progenitores, no conduce necesariamente a construir esa prueba fehaciente de consentimiento.

Para mí, entre ese hecho conocido de que comparezca uno de los padres y aluda a una cuestión fáctica, no conduce necesaria y directamente a la

ASP 28 28.06.2017
ATM

conclusión de que existe también probado el hecho relativo al consentimiento de quien no participa en la autorización.

En otra línea de pensamiento, respecto a la participación informada de los menores, debo advertir que en el caso que nos presenta el señor Magistrado Infante, hay la participación de un menor de 16 años y otro de siete años, y esa opinión se recabó mediante la elaboración de diferentes preguntas a las que no haré referencia para no agotarlos o no cansarlos con mi exposición.

Pero sí debo señalar que, desde mi perspectiva, como lo sostuvo la Sala Especializada, las preguntas no son asequibles, si se toma en cuenta la forma en cómo se redactaron, al menos la pregunta dos y tres no permiten saber con exactitud la opinión del menor, sino que conducen a respuestas en sentido afirmativo o negativo.

Es de hacerse notar para mí, que la mayoría de las palabras utilizadas en las preguntas no forman parte del lenguaje habitual de menores de edad, tales como datos personales, propaganda electoral, coalición, por mencionar algunos.

De ahí que la posible incompreensión en cuanto al alcance de estos términos y de las preguntas, pone en duda que la opinión emitida por la y el infante fuera eficaz.

Yo en este caso considero, sí, la edad biológica de los niños, pero que no es el criterio determinante para llegar a una decisión, respecto a su participación, sino a su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio, para preparar la entrevista en la que participarán para mí además, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible, amigable y sobre todo, el procedimiento y su derecho a participar y que se garantice que su participación es voluntaria.

Por lo que en mi concepto para que se emita una verdadera opinión informada de los menores que participan en los *spots* de los partidos políticos, resulta necesario elaborar preguntas claras, asequibles, acordes con la edad, desarrollo, grado escolar y madurez de los menores a efecto de que comprendan con un lenguaje sencillo, las implicaciones de su aparición en dichos promocionales.

Presidenta, éstas son las razones que a mí me llevarían a pronunciarme en los términos que he adelantado y sería cuanto en lo que concierne a mi participación.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassís: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, señora Presidenta.



Me parece que hay coincidencias en lo expuesto por el señor Magistrado Fuentes Barrera, porque la preocupación del proyecto también versa sobre el interés superior del menor, solamente que, de la interpretación que realizamos, de la normatividad aplicable llegamos a conclusiones diferentes, pero la propuesta que tiene tanto el proyecto propuesto por el Magistrado De la Mata, como su servidor, se hace en consideraciones para proteger el interés superior del menor.

Efectivamente, como lo comentó el Magistrado Fuentes, el tema empieza como la cuestión de la patria potestad, y efectivamente la normatividad civil, nos dice que la patria potestad se ejerce por los padres.

Después tenemos la normatividad aplicable al caso concreto, que es la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se regula el aspecto de proteger las entrevistas y otras actividades que puedan realizar los menores, ¿con la intención de qué? De proteger también, bueno, que no se les vaya a afectar ningún derecho humano en relación con esos actos.

Expresamente el artículo 78, en la fracción I establece lo siguiente: "Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: Fracción I.- Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente."

Y esta es la expresión que nos ocupa, de quienes ejerzan la patria potestad. Y ahora, ¿cómo debe ejercerse esa patria potestad? De manera conjunta o se puede realizar de manera individual por cada uno de los que la ejercen. Ese me parece que es el punto central en este aspecto.

Bueno, pues el proyecto atendiendo al interés superior del menor, lo primero que hace es reconocer que es deseable que esa autorización para que los menores aparezcan o participen en promocionales de carácter político, bueno, pues sea suscrito por ambos padres.

El proyecto no deja de reconocer la realidad social y hay ocasiones en que, contar con la autorización de los dos pues prácticamente es imposible y que esto se pudiera traducir, más bien, en una afectación para el menor, porque no se le pudiera permitir desarrollarse en lo que él quiere, en hacer un comercial o participar en comerciales de televisión, tan sólo porque no puede tener la firma del otro que ejerce la patria potestad.

Por esa razón el proyecto comienza por reconocer que sí es deseable que estén las dos autorizaciones, pero que va haber momentos en que esto no pueda ocurrir.

Y le da una solución a este aspecto, decimos que entonces el padre o la madre que suscriba la autorización lo único que debe decir o señalar es que, cuenta con el consentimiento del otro progenitor para otorgar esa autorización y que de ahí se derive entonces la presunción de que se cuenta con el consentimiento ya de ambos progenitores, y esto es para darle salida, pero obviamente también razonando, considerando que aunque la autorización venga por parte de uno solo de los padres o de quienes ejerzan más bien la patria potestad, esto lejos

ASP 28 28.06.2017
ATM

de perjudicar al menor yo creo que lo beneficia, además encontramos razones para que esto sea así.

Dentro del mismo Código Civil Federal, encontramos disposiciones de cuando el legislador quiso señalar que estuvieran las dos autorizaciones y esto para reforzar solamente el tema relativo a una sola de las autorizaciones, por ejemplo, en el artículo 149 del Código Civil Federal dice: "El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre".

Entonces, aquí encontramos una parte en el Código Civil donde aun cuando ambos ejercen la patria potestad, cuando un menor de 18 años quiere contraer matrimonio, la autorización la puede obtener de uno o de otro, no necesitamos de los dos.

Lo mismo ocurre con el artículo 426 de esa misma disposición, que dice: "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes, será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará todo de todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso por los actos más importantes de la administración."

El 427 dice: "La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo sino es con el consentimiento expreso de su contraparte".

Entonces, este 427 lo que nos está diciendo es: cualquiera de los dos que ejerza la patria potestad puede ir en representación de juicio de un menor, ah, pero si quiere llegar a una transacción, a un acuerdo, entonces sí se requiere el consentimiento de los dos.

Estos son ejemplos que nosotros encontramos en la normatividad civil de cómo en ciertos casos puede uno solo de los padres actuar en representación de uno de los menores.

Pero vaya, lo que sí quiero significar es eso: en primer lugar, nosotros aceptamos que el consentimiento venga de parte de los dos, pero si esto, por cuestiones fácticas no es posible, bueno, para no entorpecer, para no afectar al menor en su desarrollo, consideramos que basta con uno, pero estamos agregando ahí, ¿y por qué se lo estamos agregando? Precisamente en atención al interés superior del menor, que ese padre o madre o quien ejerza la patria potestad que va a dar la autorización, diga que tiene el consentimiento del otro que también ejerce la patria potestad.

Y ahí ya estamos reforzando, o sea, sí estamos buscando que exista esa protección, y además, considerando que lo ordinario es, que los padres busquen lo mejor para sus hijos.

Entonces nosotros no podemos estimar que el hecho de que uno solo de los padres, por suscribir una autorización, está buscando un daño para el menor o que lo está haciendo con intención de causarle o de afectarlo.



Por esa razón es que, nos abrimos a la realidad social y queremos darle otro sentido, darle un sistema de progreso, de consonancia a esta figura de la patria potestad, con la realidad social, con las necesidades actuales que hay, donde sabemos que de repente quien tiene que hacer todos estos trámites es uno solo, porque el otro está haciendo otras actividades, y por esa razón es que lo llevamos a cabo en esos términos en el proyecto.

Pero sí quiero dejar muy claro, es pensando en el interés superior del menor. En ningún momento se piensa disminuir ese nivel de protección del menor, por el contrario, queremos darle esa viabilidad en el asunto.

En el otro caso, en el tema que tiene que ver con la información y la autorización que tienen que dar los menores y los padres para que sus hijos participen en este tipo de promocionales, primero quisiera decir que, cuando estos promocionales se dan, no está vigente todavía el Reglamento que emitió el INE para regular este tipo de promocionales, que es el acuerdo INECG20/2017 que, de acuerdo a sus disposiciones transitorias, entra en vigor a partir del 2 de abril de este año, por lo tanto, no le son aplicables.

También el INE emite el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General, emitido mediante acuerdo tal.

Como les dije, no estaba vigente cuando se dieron estos comerciales, esta normatividad; sin embargo, ya existía físicamente.

Lo que hace el partido político recurrente en este caso, es decir: bueno, tengo que recabar la autorización de los menores, ¿cómo le hago? Y recurren a este acuerdo, precisamente, de Radio y Televisión, del Instituto Nacional Electoral y de ahí, en este acuerdo está el formato para llenar, dice así: formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de seis años.

Y están las preguntas, inclusive sugiere el INE o este Comité de Radio y Televisión, sugiere las preguntas que los partidos políticos deben hacerle para recabar esta opinión y esta autorización, también de parte del menor.

Y el PAN recurre a ellas, recurre a ellas y las trae. Eso a mí me parece que se debe tomar en cuenta, es decir, trata de cumplir, no hay una forma de que quede en la subjetividad y para eso recurre a lo que ya hizo una autoridad y hay unos lineamientos y recurre a ellos, solamente hay una pregunta de más que realiza y las preguntas están, escribe ¿para qué entiendes que se va a autorizar tu imagen, voz y otro dato personal?

¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal se utilicen para propaganda electoral, mensajes electorales de candidato, coalición, partido político, autoridad electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?

Estas son las dos preguntas que sugiere este Comité de Radio y Televisión y a estas dos preguntas se ajustó el partido político para llevarlos a cabo y eso para mí es un dato muy importante al momento de resolver porque, si ya una autoridad, que es la encargada, que es la especializada de ¿cómo deben llevarse a cabo este tipo de cosas? lo hace y se sujeta a ellos, yo creo que no podemos *a posteriori* sancionarlo, sobre todo si estamos analizando el propio promocional

y estamos determinando, que no genera ningún daño y ningún efecto en los derechos humanos de los menores que aquí participan.

En el caso, efectivamente, como se mencionó, uno de los participantes es menor de 16 años. Y también por disposición de la propia normatividad de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues basta, inclusive, su propia autorización, su propio consentimiento para aparecer en el promocional, sin necesidad de que lo den los padres. Lo único que hay que analizar es que, en la actividad en la que va a participar no afecte a sus derechos humanos.

Por esas razones es que considero que no podemos, sería muy subjetivo de mi parte, considero yo, si ahorita o en cualquier caso le dijéramos a los partidos políticos que la pregunta que le hicieron a los menores no nos gusta, no nos satisface.

Entonces, por eso si hay unos lineamientos y dicen ¿cómo debe hacerse?, y a eso se ajustó, insisto, el partido político, aun cuando no lo eran obligatorios, pero recurrió a ellos para darse mayor respaldo de lo que iba a ser, me parece que debemos de tomarlo en cuenta en ese sentido.

Y efectivamente, uno es para, repito, para un menor de 16 años y el otro, efectivamente, es para uno de siete años. Aunque estos lineamientos o estas preguntas están hechas por esta autoridad administrativa para niños de siete años en adelante.

Por esas razones, es que yo sostendría estas partes del proyecto en los términos propuestos.

Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, compañeros Magistrados.

Quisiera de manera muy breve posicionar mi –valga la redundancia- convicción en estos asuntos que se están poniendo a la consideración.

Y, bueno, primero quiero reconocer, como así lo ha manifestado también el Magistrado Indalfer Infante, que estos son proyectos que, están encaminados, cuidados y por supuesto protegiendo el interés superior del menor, creo que eso no está en duda.

Sin embargo, yo con el debido respeto no voy a coincidir en algunas de las consideraciones de los proyectos y aquí me estaría sumando también a la postura del Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Con relación al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 y al juicio de revisión constitucional electoral 145, ambos de este año, estimo



que no basta el consentimiento individual de una de las personas que ejercen la patria potestad para que los menores aparezcan en los promocionales de los partidos políticos, y por esta razón considero que tampoco basta la simple manifestación de alguno de ellos en relación a que el otro estuvo de acuerdo en conceder la autorización siempre que no medie oposición.

En el caso lo que se analiza son las infracciones cometidas por un partido político, con motivo de la aparición de menores en distintos promocionales, algunos difundidos en televisión y otros en redes sociales.

Es verdad, como lo señalan las propuestas, que existe un marco jurídico integrado por normas constitucionales, convencionales y legales que obligan al Estado a velar por interés superior de los menores; también lo es que, tratándose de su imagen existe un deber de proteger de manera reforzada, según lo ha razonado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente, lo que es que el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que ya hizo el favor de leernos el Magistrado Indalfer y que no quisiera repetir, es aplicable en torno a la, difusión de su imagen y propaganda política y/o electoral, y que ese numeral claramente estipula que se requiere el consentimiento por escrito o a través de cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad.

Sin embargo, esos mismos argumentos y fundamentos jurídicos que se contienen en los proyectos, son los que a mí me conducen a una conclusión distinta a la que en ellos se arriba.

A mi juicio, la tesis de resolución que proponen, en realidad se traduce en que sólo exista la autorización de la madre o del padre, o de alguna persona que ejerza la patria potestad, dado que, la simple manifestación de que el otro también está de acuerdo en otorgar la autorización, en realidad carece de efecto jurídico alguno y no constituye una evidencia. Y es mi consideración ni siquiera indiciaria de que existe el consentimiento de ambos.

Además, como lo apunté, la norma es categórica al establecer que, el consentimiento debe ser otorgado por escrito o cualquier otro medio, por lo que aquél no puede estimarse concedido a través de presunciones basadas en la ausencia de oposición o simples manifestaciones que no tienen respaldo alguno, salvo el dicho de quien la realiza.

El deber de protección reforzada, precisamente exige que se tenga especial cuidado en cuanto a utilización de la imagen de menores en los promocionales con fines políticos.

La protección se garantiza evidentemente en mayor medida, si todas las personas que ejercen la patria potestad otorgan conjuntamente y de forma indubitable el consentimiento para que aparezcan en los promocionales.

En contraposición, la protección disminuye notoriamente si sólo una de las personas autorizadas, autoriza la utilización de la imagen, con independencia de que indique unilateralmente que la otra estuvo de acuerdo.

Es decir, los proyectos se sustentan, desde mi perspectiva, en una presunción que en mi concepto no tiene sustento legal y que radica en que ante la simple declaración de que la otra persona otorgó su consentimiento, éste debe estimarse concedido por ambos, sin que en realidad exista prueba alguna al respecto.

Hago hincapié en que, la disposición legal no prevé esa presunción o alguna similar, en ella se establece que el consentimiento debe ser otorgado por quienes ejercen la patria potestad, no sólo por alguno de ellos o alguno con la presunta ausencia del otro, perdón, con la presunta anuencia del otro.

Así la simple interpretación gramatical resuelve la problemática, pero aún si se considera que dicha norma debe ser objeto de una interpretación funcional, entonces, ésta última debe orientarse invariablemente en el objetivo último que persigue el marco jurídico, que es la protección del interés superior del menor.

Por ello entiendo que, pueden existir casos en que se requieran adoptar acciones urgentes en favor de los menores, como pueden ser, la privación o la prevención, perdón, de un delito, dilapidación del patrimonio, seguridad material y jurídica o cualquier otro análogo en que se encuentre justificada la representación y guarda por una de las personas facultadas conforme a la ley e incluso, es factible presumir el consentimiento de la otra, pero estimo que en los casos en los que se ponga en riesgo, precisamente, la tutela y el bienestar de las y los menores.

Sin embargo, la participación en un promocional de un partido político me parece que de ninguna manera denota urgencia, relevancia o importancia tal que, amerite obviar el consentimiento otorgado expresamente y sin lugar a dudas por todas las personas que ejercen la patria potestad, pues no existe algún derecho o propósito que, de forma inmediata o evidente tienda a beneficiar al menor y, por el contrario, considero que sí pudiera estarse en la situación de colocarlo en un caso de riesgo en cuanto a la protección de su imagen.

Desde luego, existen casos en que por cualquier situación jurídica sólo una persona es quien ejerce ese derecho, la patria potestad, en éstos, siempre que esté justificado lo anterior, es evidente que sólo se requiere el consentimiento de ella, sin embargo, no constituye una regla sino una excepción que se encuentra justificada por virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso reguladas por la legislación civil aplicable.

En suma, me parece que no es dable requerir únicamente el consentimiento de una de las personas que ejercen la patria potestad y, que se presuma que la otra persona también la otorgó, con base en la simple manifestación de la primera, porque no existe una razón jurídica de peso que lo justifique y por ello redundaría en una disminución en el estándar de protección a los menores.

En esa lógica, aunque coincido con el sentido de la propuesta relativa al juicio de revisión constitucional electoral 145 de 2017, en cuanto a confirmar la resolución impugnada, lo cierto es que no sucede lo mismo respecto de los argumentos que sustentan esta conclusión de los cuales, como mencioné respetuosamente me apartaría.



Finalmente, por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de 2017, igualmente me aparto de manera muy respetuosa de las consideraciones, las cuáles pues no comparto, así como el sentido del proyecto, razón por las que, en este caso, votaré en contra. En particular porque éste, además de los argumentos que ya fueron precisados los cuales evidentemente no suscribo, se razona que la aparición de un adolescente en un promocional fue correcta, dado que sólo bastaba su consentimiento, lo cual estimo que se pretende dar el carácter también de una regla general a una hipótesis que únicamente constituye, desde mi perspectiva, una excepción y que versa sobre la posibilidad de que los adolescentes otorguen el consentimiento por sí mismos cuando no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

Esta última condicionante considero no quedó acreditada en el caso particular.

Y, bueno, por lo anterior es que considero que en el caso debió confirmarse la sentencia impugnada.

Sería mi participación por el momento.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Bueno, trataré de ser breve.

Me parece que el tema del interés superior del menor en relación con la imagen de los menores en los *spots* electorales se encuentra protegido, es decir, no existe ninguno de los proyectos que se está pretendiendo presentar para aprobar en el Pleno, una afirmación tal que lleve a desvirtuar la obligación que tienen las autoridades electorales, de su caso, verificar *spot por spot* para checar si efectivamente el contenido del *spot* es adecuado en relación con la participación del menor y si la imagen de éste puede o no ser perjudicial. Ese no es el tema de los proyectos que se presentan a consideración.

En lo relativo al consentimiento de los padres, yo estoy convencido que es más lo que nos acerca la posición de los proyectos a la posición del Magistrado Fuentes y la Magistrada Soto que la que nos aleja, es decir, nuevamente se parte del principio de que es necesario el consentimiento de los titulares de la patria potestad.

No estamos diciendo que se necesita el consentimiento de sólo uno de los padres, no, se necesita el consentimiento de ambos padres; sin embargo, también hay que reconocer que hay un contexto social que muchas veces no parte de la presencia física, inclusive de los dos padres o de los abuelos si es que estos son los titulares de la patria potestad.

Y ante esta circunstancia hay que buscar una fórmula que facilite, en su caso, la posibilidad de llevar a cabo esta cuestión.

Y justamente la fórmula que propone el proyecto, es decir, se necesita el consentimiento de los padres, sin embargo, si por alguna razón no se puede obtener uno de los consentimientos puede ser porque uno de los padres está de viaje, vive en el extranjero o no es localizable, la parte que se presenta ante la autoridad tendrá que decir: "No puedo conseguir el consentimiento del otro padre y, en su caso, por escrito pero me he comunicado con él por teléfono o tengo un mail, y éste me ha dado la autorización.

Es decir, nuevamente, sí se necesita el consentimiento de ambos padres sólo que el medio de prueba del consentimiento parte de la presunción de que el padre está actuando en el interés de su hijo y además que, efectivamente, no está yendo en contra del interés de la otra parte que, por otro lado, es lo ordinario.

Entonces, de verdad creo que es más el punto de cercanía que lo que nos aleja, y que se refiere más al medio de prueba del consentimiento del padre ausente.

Y, bueno, en torno al tema de la opinión informada, me parece que tiene, como ha establecido la Corte, se tiene que analizar caso por caso, niño por niño, y que, efectivamente, tenemos que identificar si efectivamente el menor ha sido informado de manera adecuada.

No es lo mismo un chavo de 16 que un niño de dos o tres años, que un bebé, claramente, tendrá que analizarse eso para identificar si la opinión ha sido adecuadamente informada y si esta, a su vez, está en el ejercicio libre derivada de esa opinión, y eso es lo que justamente se tendría que analizar.

También me parece que existe una carga de la prueba por parte del actor que afirme que no ha sido adecuadamente informada. Me parece que tiene que, en su caso, identificar las razones por las que no es, pero lo más importante: ¿de qué manera esto viola el interés superior del menor? y ¿de qué manera esto hubiera llevado al menor a una conclusión diferente? Es decir, si esto hubiera sido informado de forma adecuada, no habría aceptado participar en el *spot*, y creo que esa es justamente la temática que en este caso no se lleva a cabo, por lo que yo coincido con el proyecto del Magistrado Indalfer Infante plenamente.

Eso es todo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado De la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera brevemente decir que votaré a favor de ambos proyectos y comparto plenamente lo dicho por los dos ponentes en estos asuntos.

En efecto, en los proyectos, lo que se propone es que se difunda, es que para que se pueda difundir la imagen de niños o niñas en la propaganda político-electoral, cuando hay dos titulares de la patria potestad, deben prestar su consentimiento de manera conjunta, o sea, esto no es algo que se cuestione



en los proyectos y que es algo que le reconozco aquí al Magistrado De la Mata; desde hace años ha sido autor en la Sala Regional Especializada de justamente cómo proteger el interés de los niños en la propaganda política.

Sin embargo, y aquí es lo relevante de los proyectos, es que estos se refieren, y es para efectos de prueba, y en donde se establece la posibilidad de demostrar el consentimiento, cuando uno de los titulares de la patria potestad que comparezca, manifieste expresamente que la otra persona titular que ejerce la patria potestad, está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor y explique las razones por las cuales se justifica su ausencia para firmar los documentos.

Por ello coincido con el proyecto porque, considero que se presume y no se prueba que ambos titulares de la patria potestad otorgaron el consentimiento, a menos que se demuestre la oposición de alguno de estos titulares.

Esto es así, porque es posible que algunos de los titulares de la patria potestad se encuentren separados o que su ejercicio sea exclusivo de uno de ellos debido a diversas causas. No coincido con que se debe exigir la prueba de que ambos titulares de la patria potestad otorguen su consentimiento como medio de una tutela judicial reforzada.

En efecto, considero que el hecho de que vengan, acudan los dos, aunque solo uno firme, pero asegure que el otro titular está de acuerdo, para que se esté dando la tutela reforzada. No se disminuye con esto la protección de los niños o niñas al considerar que es suficiente el consentimiento de uno de los titulares, porque esto no incide en su protección, sino exclusivamente en la forma de acreditar si los titulares otorgaron o no su consentimiento.

Es decir, el interés del menor sigue siendo protegido a partir de la interpretación que se hace en los dos proyectos que se someten a consideración.

Es decir, lo que se aborda entre otras cuestiones en estos proyectos de sentencia es, un tema de acreditación de hechos y no un tema de aumento o de disminución de la tutela de derechos de los menores.

Considerar lo contrario implicaría hacer nugatoria la posibilidad de acreditar el consentimiento conjunto de los titulares de la patria potestad en los casos señalados o de que solo uno de ellos la ejerza de manera exclusiva.

Por ende, desde mi perspectiva, son proyectos que facilitan acreditar el consentimiento por parte de las dos personas que ejercen la tutela de la patria potestad y a la vez protegen el interés del menor en cuanto a su aparición en propaganda político-electoral, razón por la cual votaré a favor de los dos proyectos.

Es cuánto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el sentido del juicio de revisión constitucional 145 de 2017, en donde enuncio la formulación de un voto concurrente; y en contra del REP-96 de 2017.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido del Magistrado Fuentes Barrera, es concurrente en el JRC-145 y en contra del REP-96.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En el asunto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 145 del 2017, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anuncian la emisión de un voto concurrente.

Mientras que en el asunto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrada Mónica Soto, perfecto, ya anuncian voto particular en el último de los asuntos, muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 145 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con cuatro proyectos de sentencia. Comienzo con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 33 de este año, interpuesto por una ciudadana y diversos ciudadanos, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 810 de 2016, que confirmó la invalidez de la elección de concejales del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, porque únicamente participó la cabecera municipal y se excluyó al resto de los habitantes, esto es, a los que integran las agencias y núcleos rurales.

El proyecto propone declarar infundados los agravios encaminados a cuestionar la invalidez de la elección, porque en diversos criterios esta Sala Superior ha establecido que el derecho de sufragio constituye una piedra angular del sistema democrático, al legitimar al poder público, lo cual se logra cuando la ciudadanía lo ejerce en las elecciones populares que se celebran para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sea de nivel federal, estatal, municipal o mediante sistemas normativos internos, al ser un derecho fundamental de la persona, reconocido por la Constitución Federal, instrumentos internacionales y la propia legislación local del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, si en la comunidad indígena no se permitió votar a la ciudadanía, no residente en la cabecera municipal, dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, así como del reconocimiento a los derechos político-electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 constitucionales.

El proyecto también considera que la opinión técnica emitida por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, en el sentido de que la participación de la ciudadanía de San Pablo Guilá en las elecciones pone

en riesgo los sistemas normativos de la propia comunidad, así como de la cabecera municipal, dado que históricamente no tienen relación entre sí, conservan tradiciones y costumbres distintas y su relación deviene de la formalidad legal pero no tiene sustento social, político, económico, ni cultural, debe analizarse de manera integral con el resto de las constancias del asunto.

Así, la propuesta estima, en principio, que de conformidad con el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales privadas técnicas presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver. Y, en segundo orden, que las consideraciones del dictamen no deben analizarse de manera aislada, sino que se deberán atender de manera conjunta a otras circunstancias de hecho que se advierten en el asunto, como lo es que, en una de las razones angulares que estimó la Sala Regional Xalapa, para revocar la elección municipal de Santiago Matatlán, fue a partir del interés de la agencia de San Pablo Guilá, de participar en los comicios celebrados en 2013.

Así la elección en que únicamente participó la cabecera municipal, se confirmó por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente 82 de 2013, bajo el argumento de que los antecedentes de los comicios de los años 2007 y 2010, así como de los datos de 2013, sólo intervenía aquella, es decir, la exigencia del derecho de sufragio universal no es una cuestión novedosa por parte de la agencia municipal, sino que previamente los habitantes han buscado participar en las elecciones municipales.

Por otra parte, en el proyecto también se menciona que la participación de la ciudadanía de San Pablo Guilá en las elecciones, no pone en riesgo los sistemas normativos de la comunidad, ni de la cabecera municipal, porque si bien es cierto, la diversidad cultural, social y étnica de los pueblos indígenas se encuentra garantizada por el artículo 2º de la Carta Magna, también lo es que no tiene alcance absoluto, sino que deben ajustarse a los derechos humanos de las personas, máxime que los habitantes también son indígenas y pertenecen a la comunidad.

Por otro lado, en el proyecto se destaca la opinión rendida en el dictamen respecto a que actualmente existen políticas centralistas en el ayuntamiento de Santiago Matatlán, respecto a los recursos públicos y que éste los administra, ejecuta las obras y diseña los procedimientos para la contratación de la obra pública en toda la demarcación, lo que implica que gobierna para toda la población.

En ese sentido, se estima que deberán ir compartiéndose en las responsabilidades de la población a partir de que en la siguiente elección municipal se privilegie el voto universal, porque al ejercer su derecho de participación traerá en consecuencia que a la ciudadanía intervenga en la vida municipal, es decir, en la planeación de políticas públicas incluyentes y con miras a satisfacer las necesidades colectivas no sólo de la cabecera, sino de las agencias y núcleos rurales, a quienes también representan.



Finalmente, se estiman inoperantes los demás argumentos que se hacen valer, por las razones que se indican en el proyecto.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 39 del año en curso, interpuesto por Atenógenes Ruiz y otros ciudadanos contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa, mediante la cual confirmó la invalidez de la elección de los integrantes del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio 2017-2019.

Los recurrentes son un grupo de ciudadanos residentes de la cabecera municipal que resultaron electos en la Asamblea anulada. El proyecto propone determinar que la Sala Xalapa no juzgó con perspectiva intercultural, porque el análisis que realizó sobre el contexto de las comunidades del municipio fue solamente descriptivo, es decir, no relacionó los datos recopilados con las premisas, argumentos y conclusiones de la sentencia.

Por otra parte, se advierte que de los datos recabados para el análisis contextual fueron insuficientes, entre otras cosas, porque la Sala responsable no identificó correctamente los sistemas normativos de las comunidades que se encontraban en conflicto.

Así contrario a lo determinado por la Sala en referencia, se considera que existió en el caso una incorrecta ponderación de los principios en conflicto.

Para arribar a esa conclusión se razona que el conflicto entre la cabecera municipal y la agencia es de tipo intercomunitario y no intracomunitario, es decir, dentro del municipio de Tataltepec de Valdés, existen dos distintas comunidades indígenas con autoridades tradicionales en las mismas condiciones de autonomía y autodeterminación, son estas dos las que se enfrentan en un plan horizontal entre sus autonomías y no se trata de un conflicto al interior de una sola comunidad.

En este sentido, el análisis que llevó a cabo la Sala Xalapa resulta inadecuado, porque no se trata de un problema de restricción al voto a los ciudadanos de la agencia municipal, sino de un conflicto de comunidades con derechos autónomos que colisionan.

Al ser comunidades autónomas, se concluye que el sistema normativo interno de la cabecera municipal no vulnera el derecho al voto de los habitantes de la agencia municipal, porque las limitantes al voto resultan proporcionables y razonables, en tanto que la cabecera en ejercicio de su autonomía, puede válidamente limitar el derecho a ser votado en aquellas personas que pertenecen a su comunidad. Por eso es que se sostiene en el proyecto el conflicto entre ambas comunidades, no se resuelve con la nulidad de la elección, ya que existen otras medidas alternativas que llegan al mismo fin, sin que se vulnere la autonomía de la comunidad de Tataltepec.

La primera es, cumplir el acuerdo de que los ciudadanos de la agencia pueden votar en las elecciones de la cabecera, aunque no puedan ser postulados candidatos; y una segunda medida es, reconocer a la comunidad de

Tepenixtlahuaca como una comunidad autónoma y en condiciones de igualdad con la cabecera.

Por ello, se debe vincular a la comunidad de Tataltepec para que en un plazo razonable abra canales de comunicación y negociación con Tepenixtlahuaca, a efecto de generar acuerdos para que la agencia participe en las decisiones que afecten a su comunidad.

Dichos acuerdos deben reconocer que la cabecera tiene la obligación de consultar a la agencia de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad y debe reconocer también el derecho a la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden a la agencia.

En caso de que no se generen acuerdos, la agencia tiene a salvo los derechos derivados de su autonomía y autodeterminación para hacerlos valer ante los tribunales electorales competentes.

Por lo tanto, se propone, uno, revocar la sentencia impugnada de la Sala Xalapa, esto es, el juicio ciudadano 811 de 2016; la sentencia del tribunal local dictada en el juicio ciudadano indígena 78 de 2016; y el acuerdo del instituto local 106 del 2016, así como reconocer la validez de la Asamblea General Comunitaria de Tataltepec de Valdés, de 2 de octubre de 2016.

Asimismo, se propone vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogo y consulta entre Tepenixtlahuaca y Tataltepec, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la agencia.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 1151 y 1154, ambos del presente año, interpuestos por diversos ciudadanos y ciudadanas, ostentándose como indígenas del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2017, por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local que, a su vez, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que calificó como inválida la elección de concejales del citado municipio y declaró su nulidad.

El proyecto propone acumular los referidos recursos y declarar infundados los agravios de los recurrentes, toda vez que se debieron tomar en cuenta las reglas aprobadas por la Asamblea Comunitaria en 2014, para la celebración de la elección del 11 de diciembre del 2016, a efecto de que el proceso electivo fuera incluyente y participaran los integrantes de todas las comunidades respectivas, a través de las agencias municipales correspondientes.

Los acuerdos alcanzados por la comunidad en 2014 para aprobar las citadas reglas, fueron consecuencia de un proceso de diálogo y consulta, que tuvo como finalidad no sólo lograr superar el conflicto existente, sino también propiciar la coexistencia armónica de los derechos de los grupos en disputa, además de que fue la propia comunidad la que fijó en su momento las reglas electivas y, desde esta parte estaba garantizando el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena, a elegir a sus propias autoridades.



Por tanto, al desconocer en la Asamblea de 11 de diciembre pasado los acuerdos alcanzados por la comunidad en la elección de 2014, pretendiendo de manera unilateral aplicar reglas aprobadas en el año 2010, es que se vulneró el derecho de los demás integrantes de la comunidad. En ese sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 1185 de este año, interpuesto por Román Manuel Aquino Matías y otras personas, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 292 de 2017 y su acumulado.

En esencia, en la sentencia impugnada se declaró la invalidez de la elección de concejales municipales llevada a cabo el 5 de noviembre de 2016 en la cabecera municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, esto bajo el argumento de que en la referida elección no se dio intervención a las agencias municipales y de policía asentadas en el territorio del municipio.

En la mayor parte de sus agravios los recurrentes sostienen esencialmente que las 13 comunidades indígenas asentadas en el municipio de Ixtlán de Juárez, históricamente se han reconocido mutuamente su autonomía, razón por la cual cada una elige sus propias autoridades, conforme a sus sistemas normativos internos.

En esa lógica los inconformes afirman que las agencias municipales y de policía no tienen derecho a intervenir en la elección de las autoridades de la cabecera.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios, porque de las constancias de autos se advierte que históricamente a las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Ixtlán de Juárez se han reconocido autonomía en la elección de sus autoridades, conforme a sus sistemas normativos; por tanto, se considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º constitucional debe privilegiarse la autonomía de las comunidades indígenas en conflicto.

En el proyecto también se explica que en el caso no puede considerarse afectado el principio de universalidad del sufragio, lo anterior en virtud de que dicho principio no es absoluto, sino que admite modulaciones fundadas, principalmente en cuestiones atinentes a la identificación del sujeto como miembro de la comunidad en la que pretende votar o ser votado.

Bajo ese contexto, si las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Ixtlán se reconocen como autónomas, no puede considerarse indebida la celebración de una elección en la que se excluye a las personas que pertenecen a las agencias, pues dichas personas no se identifican como miembros de la comunidad en que se celebra la elección.

Por estas razones el proyecto propone revocar la resolución impugnada para reconocer la validez de la elección de 5 de noviembre de 2016.

Finalmente, se propone vincular a las 13 comunidades indígenas del municipio de Ixtlán de Juárez, a efecto de que generen los mecanismos necesarios para que lleguen a los acuerdos que garantizan la participación política de las agencias municipales y de policía en las cuestiones que les afecten.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Voy a hacer una exposición un poco larga, pido disculpas de antemano, voy a tratar de ir rápido, sin embargo, estamos ante cuatro casos complejos y en realidad también ante visiones metodológicas y aproximación a estos problemas que van marcando diferencias en relación con precedentes de este Tribunal.

En primer lugar, me gustaría hacer una intervención para explicar de manera general los argumentos que respaldan mi postura en relación con los asuntos relacionados con las elecciones indígenas que ahora se nos presentan y al final haré algunas referencias en específico a cada uno de los casos.

Estos asuntos enmarcan una problemática reiterada al interior de los municipios en Oaxaca que eligen a sus autoridades por su propio sistema normativo interno. Es un problema recurrente y se sitúa en relación electoral entre las cabeceras municipales y sus propias localidades, tales como agencias, rancherías, colonias, pueblos, etcétera.

En Oaxaca existen 130 municipios en las que no existen agencias ni localidades.

En 152 la cabecera y las agencias son la misma comunidad, es decir, están integradas; y aproximadamente en 136 las cabeceras y las agencias están separadas.

En cada uno de estos municipios de cabecera separada el problema muchas veces radica en que la comunidad de la cabecera no tomó en cuenta a las agencias y demás localidades para sus elecciones.

Los problemas varían desde no poder participar de ninguna manera o tener una participación seccionada, es decir, sólo activamente pero no pasivamente o la disputa por posiciones reservadas en el cabildo.

Esta problemática genera jurídicamente una atención entre derechos fundamentales, ello porque la constitución protege al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas. Se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos que es preciso balancear al resolver los juicios.

Sin embargo, esas tensiones no siempre son las mismas, pues la pluralidad, riqueza cultural y complejidad de las comunidades indígenas del país, hace que los conflictos adquieran diversas dimensiones y matices.



Por ello, para resolver las problemáticas que presentan estos asuntos me parece fundamental, en primer lugar, identificarlos de manera clara.

La práctica ha permitido identificar dos tipos de conflictos: el primero ocurre cuando la autonomía de las comunidades se opone contra sus propios miembros denominados conflictos intracomunitarios o intragrupal, es decir, tensiones entre comunidad e individuos que la integran.

El segundo tipo de problemáticas se suscita cuando los derechos de las comunidades se oponen al resto de la sociedad o al Estado, conflictos que se conocen como extracomunitarios, es decir, la comunidad frente al Estado nacional.

Cuando se trata del alcance del derecho de autogobierno frente al Estado, el derecho de la comunidad adquiere una eficacia más intensa y por así llamarle vertical, dado los deberes que corresponden al Estado en su calidad de garante frente a la comunidad que, además, se encuentra en un plano de disparidad jerárquica frente al mismo; se trataría, por ejemplo, de los casos como los de Cherán o Ayutla de los Libres.

Por otro lado, la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas también se puede hacer valer en contra de los propios individuos pertenecientes a la comunidad, esos derechos implican que las comunidades pueden crear normas para autorregularse o incluso regular a sus integrantes, pero sin vulnerar sus derechos fundamentales.

Esos han sido los tratamientos que se han dado de manera general a las problemáticas en sistemas normativos indígenas electorales, sin embargo, en mi perspectiva puede haber un tercer tipo de conflicto, son aquellos que se suscitan por la atención en el ejercicio de derechos de dos comunidades autónomas. Este último conflicto es susceptible de entrar en un encuadre constitucional distinto y propio de conflictos intercomunitarios, esto es, entre comunidades indígenas diferenciadas, pero con los mismos derechos. No se trata en estos casos de individuos ejerciendo su derecho a votar en una misma comunidad política, sino de la exigencia del derecho de participación política entre dos comunidades autónomas o -teóricamente hablando-semiautónomas entre sí, entendidas como campos de un mismo ente social.

La disputa es entre dos comunidades autónomas y así vista, la solución que maximiza los derechos en conflicto es la que genera condiciones para que se propicien acuerdos entre las comunidades que garanticen, sí, los derechos derivados de la participación política como el de no intervención y autonomía presupuestaria, y no así la imposición, sin matices, del principio de universalidad del sufragio.

Así, para resolver cada caso, me parece necesario identificar, primero, el tipo de conflicto ante el que estamos, si es intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario.

Derivado de esta posición, además de las premisas normativas que derivan de normas constitucionales y convencionales, y que son evidentemente fundamentales para resolver estos casos, yo asumiría otras premisas adicionales, una, la primera es: asumir una postura pluralista, es decir, el

ASP 28 28.06.2017
ATM

pluralismo jurídico como una aproximación válida para resolver este tipo de casos.

Esto obliga al órgano jurisdiccional a buscar soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de las comunidades indígenas, a aquellas que se impondrían en un caso ordinario.

Una segunda premisa es: la titularidad del derecho de autonomía y autodeterminación, esos derechos son colectivos y, por tanto, los derechos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente las propias comunidades indígenas, de ahí que la organización de las autoridades y órdenes administrativos municipales ordinarios, no agota ni delimita este derecho.

Es decir, constitucionalmente las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico administrativo municipal.

Así tenemos que estamos frente a regímenes municipales diferenciados. Esta Sala Superior ya ha considerado que el artículo 115 de la Constitución, en relación con el 2º, permiten regímenes municipales heterogéneos, lo cual conlleva a que cuando en los hechos existan dos comunidades diferentes en un mismo territorio, sea posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con los mismos derechos de autonomía y autodeterminación.

Y, por último, la universalidad del voto pasivo no es absoluta; es decir, admite balances frente a otros derechos o restricciones normativas. Resulta válido desde una perspectiva constitucional que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad, incluso la propia Constitución limita el voto pasivo sólo a los mexicanos y existe diversa normatividad que pone criterios sobre la edad, la residencia, entre otros, como limitaciones a ese derecho fundamental.

En ese entendido las comunidades indígenas pueden delimitar el derecho a postular candidatos a miembros de su comunidad exclusivamente.

Con base en estas premisas la conclusión que debe sostenerse es que, en los casos que traten de conflictos intercomunitarios, aun cuando las comunidades se encuentran en el mismo territorio de un municipio, el principio de universalidad del voto no puede prevalecer de manera absoluta o con la misma intensidad que si se tratara de un conflicto interno, intracomunitario, y que además debe privilegiarse un arreglo electoral que provenga de un proceso de negociación propio de las comunidades en conflicto.

Voy a representar gráficamente los distintos casos que hoy se someten a consideración.

En la gráfica se refleja los derechos del voto pasivo, voto activo y las distintas posiciones en torno a esos derechos, desde las agencias que no participan, que están extrema izquierda o arreglos por intervención de un Tribunal de los institutos electorales y, hacia debajo de la gráfica cuando se trata de arreglos por acuerdo comunitario.



En esta gráfica lo que podemos ver es que una concepción que sea acorde con la perspectiva pluralista debe maximizar en la medida de lo posible el derecho a autogobierno, específicamente en la dimensión electoral del mismo, esto es el derecho a determinar el modo y métodos de elección de las autoridades comunitarias.

Según esta concepción el Tribunal debe modular y moderar su intervención y dar mayor cabida a los arreglos electorales y acuerdos surgidos por la negociación entre las propias comunidades.

La línea jurisprudencial a seguir sería la línea punteada identificada con color verde, que va del centro hacia el extremo inferior derecho, que como se ve en la gráfica, propicia la mayor participación electoral de las agencias a partir de arreglos y acuerdos entre las propias comunidades y que se encuentra en el cuadrante enmarcado por el mayor nivel de intervención electoral y mayor nivel de negociación y acuerdos comunitarios.

Contrario a ello una intervención injustificada de las autoridades electorales y en el caso de los tribunales seguiría la línea marcada con color rojo, que es la que va del centro hacia el cuadrante del extremo derecho superior, porque sería la más intervencionista imponiendo deberes de universalidad del sufragio sin matices.

No desconozco que otras dimensiones del derecho de autonomía, como pueden ser la presupuestaria y los derechos agrarios o la facultad para participar en la toma de decisiones de la comunidad, pueden aceptar mayor intervención de los tribunales para procurar el respeto a la participación de las agencias y otras entidades que pertenezcan a la comunidad o que compartan con ellas el territorio o la demarcación municipal.

En los hechos creo que podríamos afirmar, pues así se desprende de los expedientes en la mayoría de los asuntos que nos ocupan, que la maximización de los propios acuerdos electorales comunitarios se acompaña de mayor participación de las agencias en el conteo de los recursos debido a que ese es el motivo de discordia en la mayoría de las ocasiones y por lo tanto es una de las demandas principales que debiera atenderse en los procesos de negociación.

Mientras que la imposición externa de arreglos electorales ignora, en varias ocasiones, y deja intocada la problemática política-financiera de las comunidades y se vuelven en intervenciones fuertes en los derechos protegidos.

Considero necesario reiterar que esta postura sólo se refiere a los casos de conflictos intercomunitarios, puesto que los juicios entre miembros de la comunidad contra la comunidad misma, podrían verse bajo una lógica de mayor intervención jurisdiccional para tutelar el llamado "coto vedado" de los derechos individuales.

También resulta necesario precisar que el principio de progresividad bajo esta lógica no resultaría aplicable a los casos intercomunitarios, pues no se trata de limitaciones y/o conquistas de derechos frente a las autoridades estatales, sino de conflictos entre dos entidades autónomas.

ASP 28 28.06.2017
ATM

[Firma manuscrita]

Pero sí podría hablarse de un deber de garantía o de tutela de la cabecera frente a las agencias para cumplir los acuerdos tomados y para ir procurando la mayor inclusión de ellas en la participación de los recursos y de las decisiones que les conciernan.

A partir de lo anterior, me permito disentir de la propuesta que presenta la Magistrada Soto, en el recurso de reconsideración 33/2017, y acompañaré el resto de los proyectos por las siguientes razones.

En relación con el recurso 33, en mi lectura el proyecto aplica el principio de universalidad del sufragio a la manera de todo o nada, como si se tratara de una regla absoluta sin tener en cuenta que el mismo puede tener ciertas modulaciones en función de determinadas circunstancias particulares; además desde mi perspectiva existen elementos para considerar que se trata de dos comunidades distintas, por lo cual no estaríamos ante un caso de maximización o de progresividad de la universalidad del voto, pues éste estaría garantizado en cada una de las comunidades.

Desde mi punto de vista debe tener más peso en la decisión los elementos que obran en el expediente relacionados con el dictamen que rindió el Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, en el sentido, en primer lugar, que el conflicto de fondo radica en la pretensión, por cierto legítima, de las agencias municipales de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden y que la impugnación de la elección de concejales constituye una forma de presionar en ese sentido.

En segundo lugar, si bien es cierto que las localidades en disputa, la cabecera municipal y la agencia de San Pablo Guilá, pertenecen formalmente a un mismo municipio; lo cierto es que se han constituido como localidades, no bajo una relación de carácter administrativo o de dependencia, sino como pares. De tal forma que no existe un sistema normativo unificado, sino dos sistemas normativos con rasgos diferenciados, en realidad se podría hablar de diversas localidades con una autonomía relativa.

En particular como sustenta el dictamen, se trata de localidades con presencia indígena del pueblo zapoteca, pero con rasgos culturales diferenciados, por ejemplo, sistemas de cargos en los que no hay una continuidad territorial, además es preciso señalar que San Pablo Guilá conserva de algún modo la estructura de un cabildo, ya que antes de 1938 tenía la categoría de municipio.

En las condiciones señaladas considero que la solución de litigio entre ambas localidades debe generarse a partir del ejercicio de ambas autonomías y no imponer una solución desde fuera, puesto que la imposición de una solución constituiría una intervención injustificada de las autoridades estatales en la esfera de autonomía de ambas comunidades en este conflicto intercomunitario; cuestión que debe analizarse atendiendo al contexto integral y no desde premisas abstractas sobre la cuestión de la universalidad del sufragio.

En relación con los asuntos que estoy a favor, que es el recurso de reconsideración 39, el recurso de reconsideración 1185, de la Ponencia del Magistrado Infante, diría que en estos asuntos que proponemos ambas Ponencias, me parece que dan un tratamiento pertinente a la misma



problemática jurídica, a partir de identificar que la premisa fáctica en ambos casos es que se trata de un conflicto de dos comunidades indígenas que son distintas, pero igualmente autónomas y autodeterminadas. Considero que la solución que propuso la Sala Xalapa es una intervención injustificada de las autoridades estatales en la esfera de la autonomía de ambas comunidades.

Por el contrario, existen soluciones alternativas que permiten abordar los problemas de la comunidad sin ese grado de intervención. A partir del análisis contextual e intercultural de la controversia, en el caso concreto, en mi opinión, no se justifica tomar como medida la nulidad de la elección, con base en que se vulneró el principio constitucional de universalidad del voto. Las propuestas consideran que el encuadre constitucional de los derechos en disputa es distinto al que consideró la Sala Regional Xalapa, no se trata de individuos ejerciendo su derecho a votar en una misma comunidad política, sino de la exigencia del derecho de participación política entre dos comunidades autónomas.

La solución que maximiza los derechos a intención desde la perspectiva de ambos proyectos, es aquella que reconoce a las dos comunidades en disputa como autónomas y genera condiciones para que se propicien acuerdos entre las comunidades para garantizar los derechos de participación política, como el de no intervención y autonomía presupuestaria.

Desde esa perspectiva el conflicto se trata de una colisión de dos derechos de autonomía; por un lado, una comunidad quiere mantener su sistema de elecciones sin interferencias de otra comunidad y por otro, una diversa comunidad que quiere intervenir en las decisiones que toma la cabecera municipal y que afectan su autonomía.

Esta colisión de derechos no se resuelve con la nulidad de la elección, porque no es necesaria para el fin que se busca. Otras medidas que permiten maximizar ambos derechos sin intervenir en las autonomías de las comunidades, pueden consistir en lo siguiente:

La primera, los acuerdos de participación con voto que han surgido del propio diálogo de las comunidades en conflicto.

Una segunda medida consiste en reconocer a las comunidades que no están en la cabecera como comunidades autónomas en condiciones de igualdad con la cabecera.

En tercer lugar, se pueden prever acciones que consistan en vincular a las comunidades para que en un plazo determinado y así lo hacen los proyectos, abran canales de comunicación y negociación a efecto de generar consensos, acuerdos que cumplan ambas partes respecto de cómo participarán las localidades en las decisiones que afecten a su comunidad.

Esa determinación se podrá hacer de la forma que resulte del diálogo, de la deliberación entre las partes en conflicto, pudiendo ser a través de una consulta o de una integración alternada de las autoridades centrales o con cuotas, por ejemplo, esto ya lo determinarán al seno de estas comunidades.

En relación con el recurso de reconsideración 1151, en este caso a diferencia del resto de los asuntos es otro proyecto presentado por la Magistrada Soto,

en el que estoy de acuerdo, porque ahí la solución no se trata de la imposición de la universalidad del voto por parte de una autoridad estatal en la relación entre las comunidades. Este asunto permite verificar y contrastar el criterio sostenido en los otros tres asuntos que se nos presentan a la discusión, en el sentido de que el criterio adoptado no significa que la universalidad del voto es incompatible entre diversas comunidades autónomas, sino que en esos supuestos la decisión no debe ser impuesta por un órgano del Estado, sino provenir del ejercicio deliberativo y del consenso intercomunitario, lo anterior porque en el caso fue la propia comunidad la que fijó, en su momento, las reglas electivas y acordaron la participación de los integrantes de las diversas agencias y localidades.

Es cierto que también en 2014 esto se dio a partir de una decisión del Tribunal, pero ya venía sucediendo así en elecciones previas.

Así el cumplimiento de esos acuerdos previos, es una garantía del derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena a elegir sus propias autoridades.

Coincido con el proyecto en el sentido de considerar que si bien el acuerdo puede ser cambiado deben existir garantías para que ese cambio sea válido, en tanto que provenga auténticamente de las mismas comunidades que acordaron en primer término una forma de respetar la participación electoral de las distintas agencias.

En consecuencia, mi voto será a favor de todos los proyectos con excepción del recurso de reconsideración 33, caso en el que votaré en contra y si es necesario formularé un voto particular.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Presidenta, con su venia.

Para posicionarme también de manera conjunta o global en relación con la presentación conjunta de todos estos asuntos.

Reconozco la gran labor que se ha hecho en relación con este estudio constitucional, el Magistrado Reyes Rodríguez ya en su intervención nos diseñaba la base argumentativa de la que se parte, que creo que implica un cambio de paradigma en relación con el análisis constitucional de este tipo de sistemas normativos internos.

Él ya refería, con mucha puntualidad, el hecho de que aquí cuando existe esa tensión de derechos debe ponderarse adecuadamente entre la universalidad del derecho al voto y el tema relativo a la autodeterminación de las comunidades indígenas. Él lo desarrolla con mucha claridad y nos señala que la solución no es universal, sino que tiene que examinarse el caso concreto, para tomar la definición de cómo se va a aliviar o diluir esta tensión entre estos dos derechos.



Bien. Yo comparto esa forma de razonar y únicamente haré énfasis en lo siguiente, que precisamente en los asuntos sujetos a discusión se encuentran relacionados precisamente con la interrelación y tensión existente entre el derecho de autodeterminación de dos comunidades indígenas y, por otra parte, el de contar con un sufragio universal en todo municipio.

Previo a entrar a la materia de los asuntos, debo precisar que el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas tiene particular trascendencia en el sistema democrático, porque contribuye a la construcción de una sociedad más incluyente en la que tienen cabida todas las expresiones culturales de los pueblos originarios de la nación y, por lo tanto, se desarrollan criterios más amplios de tolerancia frente a la diversidad y el pluralismo en las formas de organización política y social.

De manera que el reconocimiento constitucional de las diversas manifestaciones culturales, políticas y sociales de los pueblos indígenas, configura una sociedad tolerante, una sociedad plural y, en consecuencia, una sociedad más democrática.

Por ello, en la Constitución General de la República se prevé en su artículo 2º que, la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus pueblos indígenas.

De igual forma se prevé que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales que prevé la Constitución, las condiciones etnolingüísticas y de asentamiento físico.

En cuanto a la materia político-electoral, el artículo 2º constitucional, en su apartado A) prevé la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, en un marco de respeto al Pacto Federal, la soberanía de los estados y la autonomía, incluso, de la Ciudad de México.

En materia electoral, la aplicación de sistemas normativos internos debe respetar los derechos fundamentales de la integración de la comunidad, así como los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, entre los cuales se encuentran la universalidad del sufragio y la renovación periódica de sus autoridades. Sin embargo, debemos entender a la restricción del comunitarismo indígena de manera excepcional, y solo los casos en que se encuentran expresamente establecidos en la Constitución, porque la maximización de los derechos de auto-organización de los pueblos originarios, es la base del multiculturalismo democrático, el cual se ha ido consolidando en el devenir histórico de nuestro país.

Es por ello que los derechos fundamentales de auto-organización y universalidad del sufragio adquieren diversas intensidades, según las circunstancias que se encuentran inmersas en cada caso concreto, por lo que no se puede establecer una fórmula jurídica, que tenga aplicación de manera indistinta para todas las comunidades indígenas.

ASP 28 28.06.2017
ATM

Precisamente esa es la razón por la cual, en los asuntos sujetos a discusión, se propone el análisis de esos derechos a la luz de las circunstancias específicas de cada comunidad, lo cual fue posible a través de diversos requerimientos formulados tanto por la Magistrada Soto como por los Magistrados Infante y Rodríguez, a efecto de que se remitieran, cuando así lo ameritaba el caso, los dictámenes antropológicos que permitieran al Pleno de esta Sala Superior, emitir la decisión más justa al caso concreto.

En ese sentido, comparto las propuestas que se sometan a consideración del Pleno de esta Sala Superior, pero con algunas salvedades, en consideraciones de los proyectos relativos a los recursos 39 y 1185 de 2017.

Lo anterior, porque si bien las propuestas parten de la premisa de la existencia de un conflicto intercomunitario, originado entre la cabecera municipal, que es en donde se asienta el ayuntamiento, y la agencia municipal, derivado de la autonomía histórica existente entre ambas comunidades, lo cierto es que se sustenta en el reconocimiento de la agencia en condiciones de igualdad con la cabecera y soluciona la controversia señalado un régimen municipal diferenciado, a fin de que esta última reciba y administre de manera directa, los recursos provenientes de la Federación, ya sea a modo de participaciones federales o recursos de libre manejo y disposición.

En mi opinión, dicho reconocimiento no es consistente con la lógica del sistema federal en el que se organiza el Estado mexicano, que tiene como célula de organización, el municipio libre en términos del artículo 115 constitucional y al ayuntamiento como al primer nivel de gobierno y el más cercano a la población en el que deben tener cabida todas las voces y expresiones de los ciudadanos que integran al municipio.

En ese caso se evidencia que la cabecera reconoce el derecho a votar de los ciudadanos de la agencia dentro de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades que conformarán al ayuntamiento, lo que evidencia que sí hay puntos en los que ambas comunidades políticas convergen, como es, precisamente, la entrega de recursos provenientes de la Federación y las políticas públicas que se establecen en el plan municipal de desarrollo, entre otras.

Por lo que, en mi concepto ante la existencia de este tipo de conflictos intercomunitarios en los cuales entran a intención diversos derechos, se debe vincular las autoridades del Estado a efecto de que se generen las políticas públicas necesarias que, originen canales de comunicación que aminoren las controversias generadas por la atención en el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales, en pro de un proyecto común, en desarrollo de las comunidades indígenas cumpliendo respecto a su cosmovisión y a los derechos político-electorales de los ciudadanos que cohabitan en el mismo municipio.

Este es el motivo por el cual comparto los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 33, 1151 y acumulados del 2017, toda vez que en estos asuntos, a diferencia de los que ya he hecho referencia, cobran especial relevancia que se llevaron a cabo trabajos de mediación a través de los cuales las comunidades indígenas avanzaron en el reconocimiento de derechos político-electorales de las diversas agencias y poblaciones que forman parte de



los respectivos municipios en la conformación de las autoridades del ayuntamiento.

Por lo que considero que el ulterior desconocimiento de dichos acuerdos, constituiría una regresión que vulnera el principio de progresividad.

Reitero que es mandato del Constituyente que la libre determinación de nuestros pueblos originarios se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar irracionalmente los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

Por lo que como Tribunal Constitucional esta Sala Superior tiene la encomienda de analizar de manera prudente y ponderada en cada caso concreto a efecto de establecer la intensidad con la que cada uno de los derechos fundamentales involucrados en los conflictos intercomunitarios deben ser aplicados a efecto de emitir la solución que sea la más justa según las circunstancias específicas de los asuntos que se someten a su consideración.

Hago énfasis así sobre el hecho que la unidad de la diversidad es la nota distintiva de los estados democráticos.

Aquí resumiría en ese sentido que en la parte que considero diferir jurídicamente del recurso de reconsideración 39/2017 y 1185/2017, es en el reconocimiento de un régimen municipal diferenciado que llevaría a reconocer la posibilidad de que las agencias municipales ejerzan exclusivamente su competencia en relación con actos de autoridad en ese territorio que les corresponde y también en relación con la distribución de recursos provenientes del erario público.

Esa parte no la compartiría, haría un voto razonado únicamente en esos aspectos.

Gracias, Presidenta. Es cuánto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta, con su venia, compañeros Magistrados.

Yo quisiera intervenir en lo que respecta a los asuntos que estoy proponiendo y los otros de los cuales se ha dado una cuenta conjunta y presentar a ustedes mis posturas que, de entrada, anticipo, pues por supuesto no coinciden con las presentadas por el Magistrado Reyes Rodríguez.

Ya que se dio un debate muy interesante respecto a estos temas que sin duda son sumamente importantes para la vida de nuestro país, para su constitución pluricultural, para su unidad nacional y visión como país. Creo que estamos ante una gran coincidencia todos los proyectos y todos los Magistrados y yo que los estamos proponiendo, en el sentido de tener primero un análisis bajo

una visión de interculturalidad y con algunos matices, por supuesto, en la argumentación y en las posturas y en las visiones.

Primero quiero manifestar que, y hablando de matices, mi postura es rechazar la manifestación de que sea una imposición sin matices del derecho universal en una intervención injustificada de los tribunales en la vida de las comunidades y pueblos indígenas.

Creo que hemos coincidido por supuesto en una visión de preservar, fortalecer y maximizar lo que es una cosmovisión colectiva que tienen nuestros pueblos y comunidades indígenas, pero dejando muy claro desde mi postura que esta colectividad se construye a partir de individualidades, por supuesto la colectividad es la suma de individualidades y las cuales tienen un peso y un mismo valor en dignidad humana y en sus derechos.

Entonces, cuando construimos, fortalecemos o reforzamos la idea de una colectividad basada en la suma de individualidades, desde una visión más cualitativa, estamos construyendo una mejor colectividad porque suma los derechos y la dignidad humana de cada uno de sus integrantes.

Y en ese sentido va a ser mi intervención y, por supuesto, la diferencia en la postura de los otros asuntos, de las otras perspectivas jurídicas.

Particularmente, me referiré en lo que respecta al principio de universalidad del sufragio, en los sistemas normativos internos, y concretamente para la integración de los ayuntamientos en los municipios de Oaxaca, puesto que los asuntos tienen en común, desde mi perspectiva, que se impide a la ciudadanía de las agencias municipales o núcleos rurales ejercer el derecho fundamental de votar y ser votado.

Este derecho, en principio, no considero que sea una imposición sin matices, la postura que estoy presentando a la consideración. Me parece que es desde esta perspectiva y como se está poniendo a la consideración del Pleno, es una defensa y fortalecimiento y maximización de un derecho fundamental que no, de ninguna manera entra en conflicto con lo que es la visión y la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, sino que está armonizado con la vida y la cultura, y los usos o el sistema normativo de estas comunidades, y desde ahí iría también mi posicionamiento.

Este principio lo abordaré en el primero de los medios de impugnación mencionados, y a partir de ahí lo sostendré en los restantes, con el objeto de no ser reiterativa. Lo anterior, con excepción de los expedientes 1151 y 1154, ambos de este año, porque aún y cuando están relacionados con el tópico de usos y costumbres, tienen una temática distinta que, por supuesto, precisaré al final de mi intervención.

En cuanto al recurso de reconsideración 33/2017, radicado en mi Ponencia, en el proyecto se está proponiendo confirmar la sentencia impugnada porque, a mi juicio, fue correcta la decisión de la Sala Regional Xalapa, de confirmar la invalidez de la elección de concejales del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, porque únicamente participó la cabecera municipal y se excluyó al resto de los habitantes, esto es, a los que integran las agencias y los núcleos rurales.



Se coincide con esta conclusión porque, el citado principio se encuentra reconocido a nivel constitucional, local, así, como en instrumentos internacionales, dado que, es un derecho de la ciudadanía de votar y de ser votados para cargos de elección popular, en términos de los artículos 35, fracciones I, II Y III; 36 fracción III; 41, párrafo dos; 115, primer párrafo; 116, párrafo 2; fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, si bien es cierto, en los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante usos y costumbres, el ejercicio del voto y los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de la ciudadanía, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, también lo es ello, siempre que no violen los derechos humanos de las personas reconocidos por nuestra Carta Magna, instrumentos internacionales y por la legislación local.

Aquí, quiero dar lectura al artículo 2º de nuestra Constitución, donde señala que: "La nación mexicana es única e indivisible." A su vez referirme a la fracción III en la que señala, textualmente: "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas, en la elección de sus autoridades municipales" y bajo ese principio es que se desarrollan las premisas que hoy estoy poniendo a su consideración.

En la especie, hablando de la violación a los derechos humanos, tal violación ocurre cuando, en una elección de órganos o autoridades representativas se impide o excluye injustificadamente de votar o ser votado a una o varias personas que tienen derecho a ello.

Por tanto, si en la comunidad indígena de Santiago Matatlán, no se permitió votar a los ciudadanos no residentes en la cabecera municipal, dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la trasgresión al principio de igualdad conforme lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Así, esta situación violatoria de derechos fundamentales queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previstos por la Constitución Federal en su artículo 2º, al cual di lectura a la fracción III, al no armonizarse con el derecho fundamental de votar y ser votado y menos aún puede tener sustento como un derecho de autodeterminación dado que ello no es absoluto.

ASP 28 28.06.2017
ATM

[Firma manuscrita]

Concuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al coincidir con lo que he expuesto en párrafos precedentes, postura que encuadra en términos de lo establecido en la tesis que lleva por rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SU LÍMITE CONSTITUCIONAL."**

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, con el fin de allegarse a más elementos que permitieran conocer el funcionamiento precisamente del sistema normativo interno del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, se solicitó, como se mencionó en la cuenta, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizara un dictamen sobre los usos y costumbres de esa demarcación.

En el dictamen, se arribó a la conclusión de que, la participación de la ciudadanía de San Pablo Guilá en las elecciones pone en riesgo los sistemas normativos de la propia comunidad, así como de la cabecera municipal, dado que históricamente no tienen relación entre sí, conservan tradiciones y costumbres distintas y su relación deviene de la formalidad legal, pero no tienen sustento social, político, económico ni cultural.

A partir de este dictamen hay tres ejes centrales para resolver la controversia.

Primero, que de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial; así como los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver.

En esa lógica las consideraciones del dictamen no deben analizarse de una manera aislada, sino que se deberán atender de manera conjunta a otras circunstancias de hecho y de derecho que se advierten del expediente, como lo es que, una de las razones angulares que estimó la Sala Regional para revocar la elección municipal de Santiago Matatlán, fue a partir del interés de la agencia de San Pablo Guilá, de participar en los comicios celebrados en 2013.

En efecto, esa elección en que únicamente participó la cabecera municipal se confirmó por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente de los juicios normativos internos 82 de 2013, bajo el argumento de que los antecedentes de los comicios de los años 2007 y 2010, así como de los datos de 2013 sólo intervenía aquella.

Además, se sostuvo que para lograr en la siguiente elección el voto universal, se debía integrar una nueva condición social, misma que no podía ser concretada en esa elección pues era necesario un trabajo multidisciplinario vecinal.

En ese sentido, la exigencia del derecho al sufragio universal no es una cuestión novedosa por parte ni para la agencia municipal y los núcleos rurales, sino que previamente las y los habitantes han buscado el cobijo jurisdiccional para ejercerlo en términos del artículo 35 constitucional, incluso en la elección anulada y controvertida existió la advertencia de la autoridad administrativa



electoral local que, en caso de que ello ocurriera, existía el riesgo de invalidar el proceso y recurrir a uno extraordinario.

En cuanto al tercer aspecto, el proyecto sostiene que la participación de la ciudadanía en San Pablo Guilá en las elecciones, no pone en riesgo de manera alguna los sistemas normativos de la comunidad ni de la cabecera municipal. Esto, porque su forma de organización política y de gobierno en sus sistemas normativos, encuentra límites frente a otros derechos fundamentales de similar categoría, como la igualdad, el pluralismo y el voto universal, conforme lo dispuesto en los numerales 1º y 35 del citado ordenamiento, pues estimar lo contrario sería desconocer ¿cómo tales prerrogativas deben adecuarse al texto constitucional?, máxime que el fin buscado en la armonización de estos derechos es lograr una sociedad más justa, igualitaria, responsable, libre y democrática, a partir de su inclusión y participación en la elección municipal.

Luego, resultaría incongruente, por una parte, excluir del voto universal a los habitantes de las agencias y núcleos rurales de la población que conforman un municipio y por otro reconocer, como lo señala el dictamen, que actualmente existen políticas centralistas en el ayuntamiento de Santiago Matatlán, así como el hecho de que las reglas de comprobación de los recursos públicos recaen en éste y es quien los administra, ejecuta las obras y diseña los procedimientos para la contratación.

Es decir, la cabecera gobierna para la totalidad de los habitantes del municipio, por lo menos en esos rubros y ello porque al ejercer su derecho de participación los habitantes de la localidad traerá en consecuencia que la ciudadanía intervenga en la vida pública municipal, es decir, en la planeación de políticas públicas que afecten sus intereses en el seguimiento y evaluación de dichas políticas o proyectos, así como en la información, en la información y planteamiento de problemas concretos que devienen de situaciones de discriminación o inequidad por cuestiones propias de la comunidad que sin lugar a dudas incluya a la población de todo el municipio.

Y bajo esas premisas es que propongo, en sus términos, el proyecto que estoy sometiendo a la consideración y aquí refrendando por supuesto, que la visión de plasmar, de refrendar y maximizar los derechos, un derecho fundamental, como es el derecho de votar y de ser votado, de ninguna manera está siendo una imposición, sin matices, ni se está pretendiendo una intervención injustificada, ni como una intervención sin matices o una imposición.

Creo que el preservar, el garantizar, el cuidar, el procurar y el impartir justicia con una visión de fortalecer un derecho fundamental, pues de ninguna manera es una imposición, es necesariamente una protección y esa es la perspectiva bajo la cual se está presentando este proyecto, como asumiendo el derecho fundamental de votar y de ser votados para todas y todos los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, no como una imposición, sino como una protección y una garantía a la que se tiene que valorar y en la que se tiene que tener una consideración superior.

Hoy no concibo yo una sociedad democrática multicultural y pluricultural, como es la sociedad mexicana, en la que haya ciudadanas y ciudadanos de primera y de segunda, ciudadanos con derechos humanos trancos y menos por una decisión judicial, en donde por cuestiones administrativas o de organización

política se pueda violentar un derecho fundamental como es el de la participación política en condiciones de igualdad a mismos miembros de lo que son comunidades indígenas, si bien pertenecen a agencias a zonas diferenciadas, son parte no sólo de un mismo país, sino en este caso de un mismo estado y de un mismo municipio, y respetando, por supuesto, sus prácticas sus usos y costumbres diferenciadas en lo particular, digamos, de un pueblo o una comunidad indígena con relación a otra, de manera alguna creo que entra en conflicto el darles o retirarles un derecho fundamental como es el de votar y de ser votado.

Entonces, en ese sentido es que yo estoy presentando la postura que hoy abordé.

Por cuanto hace al recurso de reconsideración 39 de este año, aquí se marca en el proceso de elección de las autoridades municipales de Tataltepec de Valdés Juquila, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

En la demarcación territorial se asientan dos comunidades indígenas chatinas, una en la cabecera y la otra en la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, una disculpa si no lo puedo pronunciar correctamente.

Bueno, en ellas se eligen a las autoridades por sus propios sistemas normativos internos.

En dicho proceso electoral se permitió el voto activo de los miembros de la agencia, pero no se les permitió ejercer su derecho a ser votados, porque la Asamblea General Comunitaria de la Cabecera Municipal decidió que sólo pueden ser elegidos integrantes de la propia cabecera.

El 2 de octubre posterior se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades y en ella resultaron electos, entre otros, los ciudadanos recurrentes.

El 2 de diciembre del 2016, el Consejo General del Instituto local calificó como no válida la Asamblea electiva. Tal determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral local cuya sentencia a la vez se confirmó por la Sala Xalapa.

Así, el acto reclamado en el recurso de reconsideración 39 de 2017, es la sentencia dictada por la Sala Xalapa, que confirmó el juicio emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-78/2016.

En mi convicción, y por eso respetuosamente disiento del proyecto que la sentencia dictada por la Sala Xalapa, es que la sentencia dictada por la Sala Xalapa debe ser confirmada, porque conforme ha quedado explicitado en los párrafos precedentes no se comparte que se analice este asunto a partir de considerar que la agencia municipal y la cabecera municipal son entidades autónomas y que en el caso exista una colisión de dos derechos de autonomía. Porque lo que se planteó, es la violación al principio de la universalidad del sufragio pasivo en perjuicio de los miembros de la agencia municipal, al impedirles ejercer su derecho a ser votados para la elección de integrantes del ayuntamiento de ese municipio.



No hay duda de que existe un conflicto intercomunitario, de lo contrario, por supuesto no habría existido impugnación por parte de la agencia municipal, pero aquí lo fundamental es que no debe perderse de vista que la razón por la cual se declaró la nulidad de la elección fue que se excluyó a los ciudadanos de la agencia municipal del derecho a ser votados para formar parte de las autoridades integrantes del municipio. Esto es, el proceso electivo no fue incluyente y se impidió participar a los integrantes de la agencia municipal a la que pertenecen los propios recurrentes y, con ello, se deja de garantizar el derecho de participación democrática de los habitantes del citado municipio.

Está fuera de debate que la agencia a la que pertenecen los actores tiene sus propias autoridades y sus ciudadanos los eligen y se postulan para los cargos, pero, en el caso concreto, precisamente por tratarse de una agencia se encuentra subordinada a las decisiones que se tomen en la cabecera municipal.

Debe tomarse en cuenta que, según el dictamen emitido en este asunto, uno de los motivos generadores del conflicto está en la distribución de los recursos asignados por la federación a todo el municipio, no sólo a la cabecera municipal, por ello, la agencia municipal tiene derecho a contar con representatividad en el ayuntamiento, como es, además, su deseo y su derecho, dado que en el cabildo del ayuntamiento se decide la forma en que serán canalizados los recursos. Por tanto, al privar a los ciudadanos de la agencia de ser votados para integrar dicho cabildo, sin duda alguna que se genera una afectación a toda la agencia.

Ahora, considero que es inexacto que el respeto al derecho a ser votado de los miembros de las agencias viole la autonomía de la cabecera municipal para elegir a sus autoridades, dado que la designación se hace a través de la decisión de la propia Asamblea General Comunitaria.

En cambio, las decisiones que se tomen por los integrantes del ayuntamiento del municipio, se toman por todo el cabildo y afectan de manera directa no sólo a la cabecera municipal sino también a la agencia, en aspectos tan esenciales como lo son y como lo hemos ya manifestado, la distribución de los recursos federales y estatales que recibe el municipio en esta calidad, esto es, los recibe para todo el municipio, lo que involucra a las agencias municipales y las agencias de policías y no para destinarse únicamente a la cabecera municipal.

Luego entonces, se estima que tienen igual derecho de participar en la toma de decisiones y eso, por supuesto que no violenta ningún uso y costumbre y ningún sistema normativo, porque además es un conflicto entre comunidades o intercomunidades indígenas.

Estimo que, la propuesta que se somete a nuestra consideración deja aislada a la agencia municipal, a pesar de que forma parte del municipio y mientras no se convierta en un municipio autónomo como lo propone el propio proyecto, dependerá de las decisiones que se tomen en el cabildo del ayuntamiento establecido en la cabecera municipal. Lo que justifica plenamente que se permita el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de la agencia, a fin de que estén en posibilidad de estar representados en el municipio y se puedan poner en conocimiento del cabildo las problemáticas de su propia agencia y participar, por supuesto, en las decisiones que se tomen al respecto.

ASP 28 28.06.2017
ATM

Por lo que hace al proyecto relativo al recurso de reconsideración 1185 de 2017, quiero manifestar que, este proyecto, se basa esencialmente en dos tesis para justificar la exclusión de las agencias municipales y de policía en la elección de ayuntamientos de Ixtián de Juárez, Oaxaca.

La primera es, que, históricamente se han reconocido mutuamente autonomía, la cabecera municipal y las agencias. La segunda que, al no pertenecer los habitantes de las agencias a la comunidad política sentada en la cabecera, es válido que no se les permita votar o ser votado en la elección de la autoridad municipal.

En mi concepto ambas premisas son incorrectas, no existe la pretendida autonomía entre las comunidades, puesto que el ayuntamiento gobierna en todo el territorio que comprende el municipio, por tanto, las decisiones que adoptan en todos los ámbitos, impacta necesariamente en las agencias, las cuales no participan en su integración.

Luego, al margen de que cada comunidad tenga su sistema normativo y su sistema de cargos, lo cierto es que ello no radica el vínculo que las une por su pertenencia al mismo municipio, por lo que existe una necesaria interrelación entre ellas e incluso relaciones de subordinación política y administrativa.

Tampoco es correcto que la posible modificación o corrección al sistema normativo interno, constituya una intromisión injustificada en el ámbito interno de las comunidades, puesto que la propia norma constitucional condiciona el respeto y validez de aquel, precisamente a la observancia y respeto de los derechos fundamentales de las personas, al ser igualmente indígenas e igualmente pertenecer al núcleo poblacional.

Además, esta problemática no se resuelve con el manejo independiente de recursos públicos y cierta independencia administrativa pues subsisten, entre otros, los problemas relativos a la cuantía de los recursos y los términos en que se ejerce la representación, tanto al interior de la comunidad como frente a los diversos órganos del Estado.

Por otra parte, tampoco considero que sea una condición cierta que la supuesta falta de pertenencia a la comunidad política, radicada en la cabecera municipal, justifique que los habitantes de las agencias se encuentren excluidos de ejercer el derecho al sufragio en sus dos vertientes; esto porque la democracia representativa exige que las personas puedan ejercer el citado derecho para designar a quienes deban representarlos en los órganos de gobierno, e incluso que puedan ser electos para tomar parte en aquellos, por lo que el criterio fundamental que delimita el ejercicio de este derecho fundamental radica en la posibilidad de designar a quiénes van a gobernarlas.

En esta lógica, si el ayuntamiento se elige sólo por la cabecera municipal y éste ejerce facultades en todo el territorio del municipio, incluso en aquel donde se asientan físicamente las agencias, es claro que los habitantes de éstas deben tener la posibilidad de participar en la integración del órgano de gobierno, lo cual no está en conflicto con el sistema de usos normativos.

Ello con independencia por esto de que, se conserven sus autoridades tradicionales y sus esquemas internos de organización, puesto que lo cierto es



que la autoridad municipal no ejerce facultades de forma exclusiva en la cabecera, ni sus atribuciones se acotan únicamente a ese espacio físico, por lo que resulta indebido que las personas estén sujetas al imperio de un órgano de gobierno que no pueden elegir, aunque se trate de comunidades indígenas; más bien, aunque se traten de comunidades indígenas porque aquí la dinámica se está dando y el conflicto precisamente entre las propias comunidades indígenas, no entre una comunidad indígena y una comunidad que no pertenezca o no esté autoadscrita a ellos.

Por último, en relación a los recursos de reconsideración 1151 y 1154, ambos de 2017, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos ostentándose como indígenas del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2017, por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano 161 de este año y acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local, que a su vez revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que calificó como válida la elección de concejales del citado municipio y declaró su nulidad.

En el caso, se propone declarar infundados los agravios de los recurrentes, toda vez que se debieron tomar en cuenta las reglas aprobadas por la Asamblea Comunitaria en 2014, para la celebración de la elección del 11 de diciembre de 2016, a efecto de que el proceso electivo fuera incluyente y participaran los integrantes de todas las comunidades respectivas, a través de las agencias municipales correspondientes.

Los acuerdos alcanzados por la comunidad en 2014 para aprobar las citadas reglas, fueron consecuencia de un proceso de diálogo y consulta que tuvo como finalidad no sólo lograr superar el conflicto existente, sino también propiciar la coexistencia armónica de los derechos de los grupos en disputa, además de que fue la propia comunidad la que fijó, en su momento, las reglas electivas, y desde esta parte estaba autorizado el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades.

En este sentido es que estamos coincidiendo la postura del Magistrado Reyes, que igualmente así lo manifestaba él, en el sentido de garantizar o, bueno, aquí valorar que fue un acuerdo que tomaron entre ellos, y que eso es básicamente la premisa de la postura que está poniendo en su propuesta.

Sin embargo, también como él lo señaló, este punto de acuerdo al que llegaron, fue originado por la intervención precisamente de los tribunales, en donde propició este diálogo, no siendo o no considerándose como una intervención injustificada o una imposición. Y, a raíz de la intervención precisamente del Tribunal Electoral es que se pudo llegar a este diálogo y a esta conformación, en la cual yo estoy de acuerdo, por supuesto, y en eso considero no entra en conflicto las posturas que estamos presentando.

Y, bueno, aquí en este caso, al desconocer en la Asamblea del 11 de diciembre pasado, se desconocieron los acuerdos y, al desconocerse estos acuerdos alcanzados previamente por la comunidad en la elección de 2014, pretendiendo de una manera unilateral aplicar reglas aprobadas en 2010, es que considero se vulneró el derecho de participación de sus integrantes, además de que se dejó de observar el principio de progresividad. Esto es, ya se habían ganado estos derechos acordados por ellos mismos, y con esta decisión posterior es

ASP 28 28.06.2017
ATM

[Firma manuscrita]

que estaba, de alguna manera, echándose atrás los acuerdos y derechos ya ganados y consensados entre ellos y de ahí que, bueno, es que se considere que en este caso fue correcta la determinación adoptada por la propia Sala responsable.

Por el momento sería mi participación.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrada Mónica Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Trataré de ser breve porque es un tema complejo. Quisiera señalar en primer lugar que el sentido de mi voto, señalando que acompañaré los recursos de reconsideración 33 y 1151 del 2017, propuestos por la Magistrada Mónica Soto e iré en contra, por lo tanto, de los recursos de reconsideración 39 y 1185 propuestos por los Magistrados Reyes Rodríguez e Indalfer Infante, respectivamente.

Quisiera solo puntualizar algunas cuestiones que me llevan a tomar esa determinación y primero hablaré en términos generales, toda vez que cada uno de los asuntos tiene sus particularidades, pero creo que también podemos encontrar, precisamente, a partir de cómo se están dando las votaciones o los posicionamientos de las señoras y los señores Magistrados, ¿cuál es el dilema? que aquí está en curso.

Y me parece que hay dos características en común en todos los proyectos, uno que se trata de municipios regidos por sistemas normativos internos, es decir, usos y costumbres indígenas, sin dejar de reconocer la importancia que tiene para nosotros como juzgadores hacer esa revisión minuciosa al tratarse de un sistema normativo de los pueblos originarios, de los pueblos indígenas previsto y, por supuesto, tutelado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Pero por otro, la característica que está en torno a estos cuatro asuntos que ahora juzgamos, es que se trata de impugnaciones en elecciones de los integrantes de los ayuntamientos realizadas mediante asambleas, en las que sólo participaron los ciudadanos de las cabeceras municipales impidiendo la participación de los residentes de las agencias y también de otros lugares como son, en algunos casos, rancherías y demás comunidades para poder ser votados, para votar o para ambos.

Siendo esto así, me parece que lo que se puede ubicar son dos posiciones claramente distintas, una la de los ganadores de la elección quienes afirman que el sistema normativo interno, así como sus prácticas consuetudinarias, les otorgan a los habitantes de las cabeceras el derecho a elegir de entre sus habitantes a los integrantes del ayuntamiento, pues las agencias y demás comunidades cuentan con agentes municipales y otras autoridades propias.

Y por otro lado tenemos a los habitantes de las agencias que aducen violaciones al principio de universalidad del voto al impedírseles el derecho a votar y ser votados en las elecciones de los órganos de gobierno municipal, impidiéndoles,



además, entre otras cosas, el acceso a los recursos públicos que debe distribuirse en el municipio para la preservación de los servicios públicos.

Planteando el asunto así, me parece que estamos en asuntos que yo les llamaría de índole frontera. ¿Y por qué lo digo? Porque lo que se está discutiendo es, por un lado, el principio de universalidad del sufragio y, por el otro, el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Desde mi perspectiva, considero que no son principios constitucionales excluyentes, sino todo lo contrario, tienen que ser principios complementarios y coexistentes, y creo que ese es el gran trabajo y al mismo tiempo la complejidad como juzgador, poder hacerlos armónicos y conciliarlos.

Hablar sólo de privilegiar los principios o los derechos de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, me parece que no puede ser en detrimento y soslayando el respeto irrestricto a los derechos fundamentales que nos corresponde garantizar y que están previstos tanto en un marco de convencionalidad como, por supuesto, en la propia Carta Magna.

Dicho esto, me parece que se encuentran en riesgo, el derecho humano a sufragar, así como los principios de progresividad en la interpretación y alcance de los derechos humanos y el de representatividad de los órganos de gobierno.

El derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, ya que se encuentran sus límites en las normas constitucionales y en el respeto de la protección a los derechos humanos entre los que se encuentran el de votar y ser votado.

Hay dos normas constitucionales que a mi juicio garantizan el derecho al sufragio activo y pasivo de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, el primero el artículo 2º, apartado A), fracción II y, por supuesto, el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Federal; y también existe una prohibición de limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de las autoridades municipales celebradas mediante prácticas comunitarias.

En efecto, en el artículo 2º, apartado A), fracción II, constitucional que referí, se establece que en las elecciones que se celebren mediante procedimientos y prácticas tradicionales se debe garantizar que las mujeres y hombres de condición indígena ejerzan su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad sin que esas prácticas comunitarias puedan limitar esos derechos.

Asimismo, cuando menos cuatro normas constitucionales nos obligan a garantizar la vigencia, y eficacia de sus derechos en todas las elecciones, incluyendo las atinentes a los sistemas normativos internos, así como a respetar los principios y reglas constitucionales, en particular el artículo 1º, artículo 2º, apartado A), fracción VIII; 17, 41, base cuarta, y 99 de la Constitución Política, relativos a realizar la interpretación que garantice el ejercicio de los derechos humanos y que los potencialice, proteger y respetar los derechos al sufragio activo y pasivo en las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, garantizar el acceso a la justicia y resolver con base en una perspectiva que atienda a las prácticas consuetudinarias, pero observando en todo momento las disposiciones constitucionales.

ASP 28 28.06.2017
ATM

En ese sentido, me parece es que es viable arribar a la conclusión de que en las asambleas electivas se trasgredió el principio de universalidad del sufragio pues con independencia de que en un territorio se asiente más de una comunidad indígena, todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir a las autoridades que gobiernan en el municipio en que residen, así, las normas constitucionales que prevén la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, no facultan a esas comunidades a privar del derecho fundamental al sufragio, discriminando a algunos de los grupos asentados en el territorio de un municipio, en razón de la ubicación de su asentamiento geográfico, impidiéndoles su participación en la elección del gobierno municipal, por no residir en la cabecera municipal.

Así, nuestro ordenamiento constitucional es claro en el sentido de señalar que, no se debe privar del derecho a votar y ser votado a todos los hombres y mujeres que habitan en un municipio.

Y digo esto, porque el permitir a todos los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas participar en la elección de su gobierno municipal, no implica, a mi modo de ver, el desconocimiento del derecho a la autodeterminación y autorregulación de los pueblos y comunidades indígenas. Por el contrario, se encuentra dirigida a buscar la armonía entre las normas consuetudinarias con las normas constitucionales, los derechos fundamentales y, por supuesto, los derechos internacionales que tutelan a los derechos fundamentales.

Aun cuando se trate de una elección regida por un sistema normativo interno, los principios constitucionales en materia electoral y los derechos humanos deben ser observados, pues en el artículo 2º constitucional se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados, pero siempre en un marco que garantice la universalidad del sufragio.

Señalo esto y cito para concluir, el artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, que dice que: "la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que todas las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en un marco que, respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México y señala la norma: "en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales".



Por último, me parece también de la mayor importancia, aquí se ha hablado mucho de los dictámenes antropológicos que han guiado los proyectos que ahora se nos presentan a consideración y a mi modo de ver y lo digo como una convicción, dichos dictámenes son fundamentales, ¿por qué? Porque nos hacen ver una realidad en torno a algo que nosotros como juzgadores podemos desconocer, por supuesto, respecto al carácter antropológico y particular que presentan cada una de las comunidades indígenas.

Sin embargo, a mi modo de ver se trata de insumos, dictámenes o documentos que son de carácter estrictamente indicativo y no pueden ser conclusivos, ¿por qué razón? Porque lo que está plasmado en dichos dictámenes es una cuestión que tiene que ver precisamente con eso, con los aspectos antropológicos y también, por qué no, sociológicos en torno a dichas comunidades.

Pero lo que aquí estamos haciendo y lo que nos toca hacer, es ejercer el derecho, por supuesto, considerando esos conceptos, esa información, pero no poniéndolos en un orden superior a lo que es el marco constitucional y legal.

De ahí que, como lo decía al inicio de mi intervención, cuando no se concilia el derecho o los derechos básicos de los ciudadanos en su carácter de ciudadanos a partir del artículo 1º y la concepción de igualdad que establece el marco constitucional para todas y todos las y los mexicanos, y, sobre todo tratándose de una posible afectación a derechos fundamentales, como es el de votar y ser votado, no se puede hacer valer por encima el derecho de la autodeterminación, insisto, la importancia de nuestro trabajo y, por supuesto, el deber que tenemos como juzgadores es de maximizar que exista esa posible conciliación entre derecho de autodeterminación y la universalidad del voto como principio y derecho fundamental.

Pero cuando no se puede hacer por razones prácticas o porque entran en colisión clara, me parece que lo que nos toca hacer como Tribunal es proteger la universalidad de los derechos y todos los derechos fundamentales previstos en la Constitución.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta. También trataré de ser breve, me parece que ya se ha explicado con abundancia los antecedentes de este asunto y el tema tiene que ver con el criterio que vamos a adoptar al respecto.

Sin duda es un asunto trascendental, tiene que ver con la vida interna de las comunidades indígenas y cómo deben conducirse éstas a la hora de elegir a sus autoridades y quiénes deben participar tanto activa como pasivamente en ello.

Efectivamente, este estudio pasa por el análisis obligado del artículo 2 Constitucional que establece o reconoce precisamente la composición

pluricultural de nuestro país, y diría yo que hasta reglamenta, de alguna manera, ciertos aspectos.

Y aquí en este artículo es donde se reconoce precisamente a las comunidades indígenas y cómo cada una de ellas puede tener ciertas diferencias desde el tipo social, político, económico, cultural.

¿Qué es lo que tenemos en estos asuntos? Que se integran municipios con comunidades indígenas y al integrarse en esos términos, estas comunidades indígenas que integran ese municipio no son precisamente homogéneas, cada una de esas comunidades tiene sus notas distintivas, tiene, inclusive puede tener hasta la diferencia en sus propias lenguas, en su propia política, en su propio sistema de cargos para elegir. Hay una diversidad.

Y eso es precisamente lo que lo hace diferente a otro tipo de municipios y esos son los elementos que se deben tomar en cuenta a la hora de resolver.

Por esa razón yo no estoy de acuerdo con el recurso de reconsideración 33/2017, y no estoy de acuerdo y no me pronunciaré ¿cómo debe ser el fondo de ese asunto?, porque me parece que debe emprenderse un estudio más profundo sobre el tema.

En el caso, en ese recurso se solicitó un estudio antropológico, pero finalmente cuando no se realiza ese análisis de ese estudio antropológico, sino como se expresó ya con anterioridad, en el estudio se plantea que la universalidad del sufragio va directamente y aplica con independencia de las características de las comunidades indígenas. Y esto a mí me parece que va en contra de la doctrina que inclusive ha ido generando esta Sala Superior en relación con señalar que en este tipo de asuntos sí se debe hacer un análisis para determinar si los sistemas normativos internos violan alguna disposición constitucional o algún principio, pero no aplicarlo.

Y esto precisamente por el reconocimiento que la propia Constitución hace a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

Sin embargo, yo quiero citar aquí inclusive un precedente porque esta Sala Superior y a esta integración de la Sala Superior, por unanimidad el 2 de junio de 2007 empezó a sentar las bases de lo que ahora se está proponiendo en el REC-39/2017, y en el REC-1185/2017.

En ese REC que estoy citando, que es el 1148/2017 y acumulados, de la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata, se analizó precisamente el tema de ser votado, en una comunidad donde tiene un sistema normativo con una figura que se llaman los tequitlatos, y estos tequitlatos precisamente, se dice en la foja 16, tienen como característica nombrar de manera directa a los candidatos para los concejales que conformarán el ayuntamiento.

Es decir, desde ahí ya empezamos y esto nosotros lo revalidamos.

Y además, estos tequitlatos también tienen entre sus funciones, el nombramiento de regidores, alcaldes y suplentes, y los nombran de forma directa, es decir, no hay votación en ese sentido.



Y nosotros dijimos que el análisis de las disposiciones constitucionales, de las disposiciones legales, en relación con las cuestiones electorales, tendían que analizarse a la luz de la autodeterminación de los pueblos indígenas, y que solamente que fuera algo que verdaderamente violara un derecho fundamental, podía prevalecer el derecho fundamental.

Sin embargo, aquí, aquí llegamos a la conclusión de manera unánime, y yo quisiera, por ejemplo, leer alguna parte de esta, que es una sentencia, dice así un párrafo de la foja 23, "Así es preciso señalar que el derecho a la organización política, propia, entraña la capacidad de definir sus propias instituciones que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado. Por ende, en el caso no puede sostenerse, tal como lo hizo la Sala Xalapa, que los tequitlatos que integran una figura angular en el sistema normativo electoral del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, sea contraria a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución. Ello, ya que tal figura tiene sustento jurídico en el artículo 2 constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas." Esto fue lo que nosotros resolvimos el 2 de junio de 2017.

Y por eso señalo que con este precedente, nosotros empezamos a generar ya el criterio de cómo deberíamos analizarlo y, definitivamente, uno de los elementos a considerar es que siempre deberíamos de examinar a cada comunidad, cómo está integrado cada municipio, y en el caso de lo que nosotros nos hemos podido percatar es que cada una de las comunidades indígenas que constituyen un municipio, tienen características sociales, culturales, económicas y lingüísticas, inclusive, diferentes y eso no se puede soslayar por disposición del propio artículo 2 a la hora de hacer el análisis, en este caso concreto, en relación con la universalidad del sufragio.

En el caso, efectivamente, por eso decía yo que en REC-33 no me pronunciaré en el fondo; sin embargo, yo no estoy de acuerdo con que de manera directa se diga que se afecta la universalidad del sufragio sin antes hacer un análisis profundo de las características de cada una de estas comunidades para saber si, efectivamente, se puede violar la autodeterminación de dichas comunidades en relación con la universalidad del sufragio.

Ahora bien, yo creo que en el caso de los ayuntamientos que se conforman con comunidades indígenas sí tienen y vaya y por disposición normativa, características distintas, en el caso la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ejemplo, establece el artículo 17, son categorías administrativas dentro del nivel de gobierno municipal y señala a la agencia municipal y a la agencia de policía y, efectivamente, del análisis que hemos estado haciendo de estos asuntos, nos hemos percatado que dependiendo del número de población, que es uno de los requisitos que se establece, ya sea para que sea agencia municipal o agencia de policía, es que existen las mismas dentro de los municipios.

Entonces, algunas son más municipales y otras son agencias de policía, pero estas categorías son categorías administrativas y pertenecen al gobierno municipal.

Y en relación con estas agencias, ya sean municipal o de policía, participan en su elección o en su designación solamente las comunidades, no participa cabecera municipal. Entonces, ahí encontramos, por ejemplo, una nota distintiva.

Ahora bien, cuando hablamos en el tema de los proyectos de autonomía, no nos estamos refiriendo a una autonomía prácticamente formal, sino a una autonomía material, realmente las propias comunidades se lo reconocen, por eso decía que hay muchas distinciones.

Estas distintas características, por ejemplo, en lo económico el hecho de que una comunidad, por ejemplo, se dedique, no sé a actividades madereras, no quiere que el centro o que la cabecera municipal se inmiscuya en sus asuntos económicos, y esta es la autonomía que ha permitido en los ayuntamientos con población indígena o en los ayuntamientos indígenas, me parece que hay armonía en ese sentido.

Por eso cuando hablamos de autonomía nos estamos refiriendo a eso, es una autonomía que ellos mismos se han reconocido y se han respetado unos a otros, ni esta comunidad se inmiscuye allá ni la cabecera municipal tampoco lo hace.

Por eso aquí surgieron, y derivado de lo que nos dijeron los dictámenes antropológicos, que los problemas realmente son de carácter de participación presupuestal.

Entonces, yo creo que esos son aspectos que pueden resolverse en otros términos o en otros terrenos, pero no necesariamente a través de la vía electoral, yo creo que para analizar la violación del principio de universalidad del sufragio es necesario atender a las características de cada una de las comunidades y cada caso concreto podrá analizarse de manera distinta, inclusive como se comentó, no sé si expresa o de manera implícita, pero, por ejemplo, en el REC-33/2017, se hace alusión a una resolución del Tribunal Estatal Electoral, donde por cierto aun reconociendo que no habían votado o que no se había permitido votar a ciertas comunidades, no se declaró la nulidad de la elección en atención al principio de universalidad, sino lo que se dijo es que se llevaran a cabo pláticas, reuniones entre todas las comunidades, de tal manera que fueran las propias comunidades indígenas las que determinaran cambiar sus sistemas normativos internos.

Y parece que ese reconocimiento implícito que aquí se hace, significa entonces que no se puede aplicar de manera directa sin hacer un análisis profundo la aplicación del principio de universalidad del sufragio en este tipo de asuntos.

Por esa razón, yo acompañaría el REC-39, del Magistrado Rodríguez, por supuesto el que estoy proponiéndoles, que es el 1185, y votaría en contra del REC-33, sin hacer un pronunciamiento porque en mi opinión se necesita hacer un estudio realmente de todas las características de estas comunidades para poder determinar si efectivamente se viola o no el principio de universalidad.

Ahora bien, en el REC-1151/2017 y su acumulado, éste tiene una connotación distinta y vale la pena hacer la aclaración para que no se vaya a pensar que hay una contradicción entre lo que estamos votando en el REC-39 y 1185, en



relación con el 1151. Lo que ocurre en el 1151 es que ya desde antes se habían auto-reconocido las propias comunidades, vean, por eso es muy importante este aspecto de cómo la participación de las comunidades y no la imposición de una decisión judicial siempre es muy importante en este tipo de asuntos.

Y en el 1151/2017 lo que ocurrió fue eso, realmente a través de sentencias, a través de decisiones en las que se dijo que deberían hacerse consultas, reuniones, para que llegaran a acuerdos y cambiar sus sistemas normativos internos a fin de que determinaran ellos mismos quiénes deberían participar activa o pasivamente en las elecciones.

De hecho, dentro de los expedientes podemos encontrar este tipo de situaciones, agencias que sí vienen a querer participar en la votación, pero otras que no quieren participar en la votación, y no quieren participar en la votación de la cabecera municipal, ¿por qué?, porque no quiere que la cabecera municipal tenga injerencia en sus sistemas, en sus actividades económicas, culturales de otro tipo.

Por eso para mí es muy, muy importante el análisis, el examen de todos los requisitos que establece el artículo 2 constitucional de todas las características que de acuerdo con esta disposición constitucional constituyen una comunidad indígena.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De manera muy breve, nada más sí quisiera precisar derivado de la intervención del Magistrado Indalfer, tal vez una aclaración, considero, pertinente que, derivado del pronunciamiento de que no se analizó el dictamen antropológico, motivo por el cual no se iba a pronunciar en el fondo, sí le quiero dejar claro que sí se hizo un análisis.

A partir de la página 20 hay un título en el proyecto que dice valoración y alcance del dictamen, sí se hizo un análisis exhaustivo y se valoró en el punto justo que se consideró, no se le dio un valor probatorio pleno, se desestimó lo dicho, porque además uno de los temas aquí precisados es que este propio dictamen hace una conclusión generalizada.

Entonces, por lo tanto, en ese sentido es que se valoró, cuando se generalizó que se violentaban los usos y costumbres, no se dijo cuáles, no se precisó ni nada, motivo por eso se hizo la valoración que se está presentando.

Y, bueno, nada más como ya lo resolvimos y discutimos en otra sesión, el tema de los tequitlatos es diferente el análisis a este, nada más para también dejar en consideración y no parecer contradictorio, el estudio que se hizo en ese asunto fue precisamente el de la figura establecida en su organización política particular, como bien lo dijo también el Magistrado Indalfer, cada una de las comunidades y pueblos indígenas tienen una particular, algo en común, como puede ser sus comunidades, sus costumbres, sus sistemas como lo rigen, y en

ese caso el análisis fue, precisamente, de la figura en particular, que era el de los tequitlatos, donde nosotros decidimos que era una figura válida y establecida por acuerdo de todos, como tal en su sistema muy particular, que no existe la figura de tequitlatos en todos los pueblos o comunidades indígenas. Entonces creo que se hizo ahí la valoración y por eso considero que el estudio es diferenciado.

Y, bueno, nada más igualmente refrendar que los derechos humanos no se imponen, se protegen, y no se matizan, sino que se garantizan, y en ese sentido es la propuesta, la que yo estoy poniendo a su consideración.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Felpe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta, muy brevemente.

Votaré a favor de todos los proyectos, salvo del REC-33. Me parece que ante cuestiones que tienen que ver con una posible violación ante el voto universal en las comunidades indígenas, tenemos que ponderar justamente los principios y valores de los sistemas normativos internos, a fin de privilegiar en la medida de lo posible y dependiendo del caso, la posibilidad de que sea la propia comunidad, a través de diálogos internos la que llegue a una solución interna, que no pueda generar mayor conflicto en la entidad, entre los miembros de la comunidad.

Y eso mismo fue lo que se propuso en el REC-1148 de 2017, así se encuentra en esos términos prácticamente en el texto del mismo, y me parece que debo continuar con ese criterio.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado De la Mata.

No sé si hay alguna otra intervención.

En este caso, posicionaré mi voto en estos asuntos. Quiero decir que votaré a favor de casi todos los asuntos, el REC-39, el REC-1151 y su acumulado y el REC-1185 y votando de manera muy respetuosa en contra del REC-33 del presente año.

No voy a hacer referencia al recurso de reconsideración 1151 porque es un recurso que está, como ya se ha señalado, en otra, resolviendo otra *litis*, ya que en ese asunto ya los integrantes del municipio, comunidad y agencias o por lo menos una mayoría de agencias, habían llegado a un acuerdo y aquí se está finalmente validando dicho acuerdo.

El tema que abordamos el día de hoy es de suma importancia dentro de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos. Primero quisiera hacer una muy breve referencia a los dictámenes antropológicos que es algo novedoso por parte de la manera de trabajar y de resolver de la Sala Superior,



el primero de estos dictámenes, si recuerdo bien, lo llevo a cabo el Magistrado Felipe de la Mata, en un asunto que se planteaba respecto de la creación de una oficialía electoral indígena dentro del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Y hemos estado realizando varios dictámenes en diversos asuntos en los que se aborda este sistema, no es una verdad absoluta el dictamen, definitivamente no lo es, en mi opinión es una prueba pericial, que en cumplimiento al debido proceso el juez la solicita dentro de la instrucción y ¿por qué es tan importante? Porque finalmente se le está sometiendo al juez un conflicto cuya resolución requiere de conocimientos históricos, sociológicos y antropológicos que no tenemos forzosamente a la mano al momento de resolver con las propias complejidades que tienen estas comunidades, como ya se dijo, son cada una tiene su propio sistema normativo.

Entonces, lo que la visión del ejercicio de algunos derechos es determinado en una comunidad y será muy distinto en otra. De ahí la importancia de que el juez tenga todos los elementos para o la mayoría de los elementos para poder resolver.

Mencionaba, no en esta ocasión, pero en otra ocasión el Magistrado Indalfer Infante, también la opción de requerir al propio Instituto Estatal Electoral que, remitiera todas las constancias que tiene ese Instituto, digamos, del histórico del sistema normativo interno en el espacio político en cuanto a cómo han llevado a cabo la práctica para elegir a sus autoridades.

Y en este aspecto quiero hacer algunas referencias a este dictamen que se solicitó en el recurso de reconsideración 33, en el que se nos presenta cuál es la situación dentro del municipio Santiago Matatlán, respecto de la agencia que lo integra que se denomina San Pablo Guilá, que es con quien se tiene conflicto que hoy estamos llamados a conocer.

En el dictamen se nos plantea que una de las problemáticas es la exigencia de recursos por parte de las agencias a las cabeceras. Y desde la cabecera la respuesta que se da es que, nunca han votado las agencias y que, por ende, y lo citó aquí el dictamen, "no es posible permitir que personas ajenas a la comunidad se encarguen de gobernarlos".

¿Cómo ha funcionado históricamente cada municipio que integra, cada comunidad que integra este municipio? Es que cada uno, cada órgano que integra el municipio elige a sus propias autoridades.

No interviene la cabecera en la elección de las autoridades de las agencias, como las agencias tampoco participan en la elección de las autoridades de la cabecera.

Y es una organización político y social que ha regido desde que se empiezan a dar estas divisiones. En el dictamen se advierte un análisis que se hace de la Ley Electoral de Ayuntamientos de 1921, en la que se estableció, en aquel entonces, "Los ayuntamientos nombrarán a los tres días de que tomen posesión, un agente municipal en cada uno de los poblados de más de 200 habitantes".

Y en el caso de que las poblaciones sean menores a estos 200 habitantes se designarán agentes de policía. De ahí que en algunas ocasiones tenemos agencias de policía que vienen a solicitar y a pedir la nulidad de una elección de las autoridades de la cabecera por qué no votaron la denominación de la agencia depende de la población.

Y se establece que la práctica consuetudinaria marca que la designación seguirá siendo una responsabilidad de los pobladores del lugar en cuanto a la designación de las autoridades.

Hay pueblos cabecera, agencias municipales y agencias de policía. De ahí la tradición de que la población de la cabecera por usos y costumbres nombra su ayuntamiento, y la población de las agencias municipales y de policía hacen lo suyo con sus propias autoridades locales.

Y cada uno tiene su autonomía, como ya se señalaba en este debate tienen sus propios sellos, tienen su propia organización.

Y, por ejemplo, en este caso preciso tenemos que, en el municipio de Santiago Matatlán se eligen siete niveles de autoridades que van desde los alcaldes, presidente municipal, síndico, regidores, mayordomía, topil, vocal de iglesia, comités de las escuelas, jardineros, comités del Centro de Salud, esas son las autoridades que rigen el municipio.

A su vez, la agencia y en este caso la que nos interesa tiene también todo un sistema de cargos, tiene también un cabildo que es electo directamente por quienes integran exclusivamente esta agencia.

El agente se considera el presidente municipal, hay un síndico que cumple el rol de agente suplente, cuatro regidores y un suplente de regidor de educación además de un alcalde y de su suplente.

En el caso de la agencia municipal todos estos cargos se renuevan cada año, en el caso del municipio cada tres años.

¿A qué voy con esta descripción de lo que dice el dictamen antropológico? Es que nos da una definición de cómo o una descripción de cómo está organizado específicamente este municipio en Oaxaca.

Aquí el tema es si pueden votar, si se puede anular la elección, porque no votó esta agencia municipal para las autoridades del municipio, de la cabecera, que es el mismo tema que se plantea en el REC-39 así como en el REC-1185.

La razón por la que disiento es que me parece que no podemos hablar de universalidad de sufragio si no respetamos antes lo que es la organización propia de estas comunidades indígenas, acorde con el artículo 2º constitucional. Ya fue leído en diversas ocasiones, no procederé a leerlo, simplemente que me parece que la libertad de autodeterminación en eso consiste, en cómo se organiza para elegir sus propias autoridades y cómo llevan a cabo la votación. Y, en su caso, si lo que surge es un problema de acceso a los recursos públicos, me parece que estos, ya resolvimos un asunto, creo que fue del Magistrado Rodríguez a principios de año, en el que revocamos una determinación y dijimos de qué manera se tenía que consultar a la Asamblea



de la agencia para recibir y administrar los recursos correspondientes a la agencia.

Habría que ver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha conocido diversos conflictos en torno, justamente, al acceso a los recursos públicos en estas comunidades en el Estado de Oaxaca.

Entonces, no considero que el debate deba enfocarse en cuanto a negar un derecho de votar o ser votado, sino cómo se ejerce dentro de una organización interna el derecho de votar y ser votado. Ha habido nulidades de elecciones en las que, en efecto, no han podido votar, las más recurrentes han sido aquellas en las que las mujeres, la totalidad de las mujeres de cada unidad territorial no pueden ejercer su voto, y ahí se ha anulado la elección, justamente considerando que ya había un principio de igualdad y que ya está contemplado, además, en el artículo 2º de la Constitución. Y aquí sí habría una flagrante violación al derecho político de votar y de ser votados.

Pero en este caso cuando la división en el ejercicio del sufragio, porque además las agencias quieren votar en la cabecera, en el supuesto y cuando se ha dado el caso de que se autorice que la agencia o que se ordene que las agencias puedan votar y ser votadas en la cabecera, la cabecera no va a las agencias a ejercer su sufragio para elegir las autoridades de las agencias, cuando sí estamos viendo que se trata de un derecho de votar y de ser votado, debería de ser recíproco; es decir, la cabecera podría tener también candidatos en las agencias.

Además de la situación geográfica que hace que en muchos municipios de Oaxaca una agencia puede estar a varias horas de distancia de la cabecera del estado.

Entonces, me parece que aquí el tema es una ponderación de derechos, ponderación de principios dentro de un sistema, que como ya lo ha dicho esta Sala Superior, nuestro sistema jurídico tiene dos componentes, tanto el derecho regulado, el derecho reglado, como los sistemas normativos internos.

Entonces, eso es lo que me lleva a votar a favor de los dos recursos de reconsideración que ya cité, separarme del criterio propuesto en el recurso 33.

Me parece que el dictamen nos da elementos, elementos para poder posicionarnos en cuanto a ¿qué sería lo mejor en cuanto a una decisión judicial?, si bien es cierto que la conclusión de la misma, del mismo dictamen, la conclusión quinta a la que llega el dictamen es diciendo: la participación de la agencia en las elecciones municipales pone en riesgo los sistemas normativos, así como los de la cabecera municipal.

Y creo que sí pondría en riesgo porque no habría esa reciprocidad en el sufragio para elegir los respectivos cabildos de cada una de estas unidades.

Además, el sistema normativo que rige en la agencia y el sistema normativo que rige en la cabecera son distintos, por ejemplo, en Matatlán el sistema está basado en cargos, la ciudadanía se adquiere a los 18 años, para ser electo integrante del cabildo no se debe pertenecer a algún partido político.

El Consejo Municipal Electoral es electo por la Asamblea General Comunitaria y tiene la función de organizar las elecciones.

Las mujeres participan, desde hace muchos años, pero sólo recientemente han podido ser votadas.

Y el tequio es convocado por el comisariado de bienes comunales, se desarrolla cada seis meses y su asistencia es voluntaria.

En cambio, que en la agencia municipal si bien está dividida en secciones, sí conserva la figura del cabildo, los cargos principales se rotan año con año, hay cinco niveles de cargos en cada uno de los niveles, el tequio es un elemento que también se requiere, pero aquí es convocado por el cabildo y podría seguir dando otros tipos de ejemplos de las diferencias.

De ahí tendríamos un problema en cuanto a ¿cómo los integrantes de una agencia van a cumplir con los requisitos impuestos para poder ser votados, en su caso, dentro de la cabecera?

Difiero de lo que se ha dicho en cuanto a la prevalencia de una universalidad del sufragio, creo que si la pretensión es aplicar los principios que rigen las elecciones constitucionales, entonces también tendríamos que llegar a cuestionar la manera en la que se votan dentro de estas comunidades indígenas, por ejemplo, la Constitución Política nos exige la secrecía en el sufragio, y tan lo exige que si no se respeta la secrecía en una elección constitucional se acredita causa de nulidad.

Dentro de estas comunidades, por sistema normativo, las elecciones se llevan a cabo a mano alzada, sombrero u otras técnicas, pero no hay secrecía del voto, éste es abierto, por ende, entraríamos también en esta disyuntiva.

Creo que lo relevante, me parece ser, es de que puedan todos los integrantes de un municipio ejercer su derecho de voto y el derecho a ser votados dentro de lo que es la unidad territorial en donde residen y en donde desempeñan lo que es la cotidianidad de su vida, esto es lo que me lleva a respetuosamente alejarme del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto en el recurso 33, votar a favor de los tres subsecuentes.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de todos los proyectos de cuenta, salvo del REC-33, en el que voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas con la aclaración siguiente: en el REC-33/2017 considero que debe prevalecer ante la tensión de derechos el de la universalidad al sufragio; y en el REC-39 y 1185/2017 acompaño a las propuestas, pero formularé un voto razonado en el tema relativo al régimen municipal diferenciado, respecto al derecho de autonomía y el régimen administrativo municipal de las agencias.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del Magistrado De la Mata.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de tres proyectos, que son el recurso de reconsideración 39, el 1151 y el 1185.

En contra del recurso de reconsideración 33.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas y en contra del REC-39 y el REC-1185.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la Magistrada Mónica Soto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de los recursos de reconsideración números 39, 1151 y su acumulado 1185, todos de 2017; y en contra del recurso de reconsideración 33 del 2017.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo al recurso de reconsideración 33 de este año fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos a favor de la Magistrada ponente Mónica Aralí Soto Fregoso y de los señores Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Por su parte, en los recursos de reconsideración 39 y 1185, también de este año, se aprobaron por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, anuncian la emisión de un voto particular, y con la precisión de que el

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de voto concurrente conforme a su intervención.

Finalmente, el proyecto relativo en los recursos de reconsideración 1151 y 1154, igualmente de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General. En consecuencia, en relación con el proyecto del recurso de reconsideración 33 de este año, de la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el rechazo del mismo, proceda la secretaría general de acuerdos a su retorno en términos del Artículo 70 del Reglamento Interno, a efecto de que se proponga un nuevo proyecto a este Pleno.

En el recurso de reconsideración 39 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa para los efectos precisados en el fallo.

Segundo. - Se reconoce la validez de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria de Tataltepec de Valdez.

Tercero. - Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogo, generar acuerdos sobre participación política en la agencia correspondiente.

Cuarto. - Se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que colabore con esta Sala Superior en la traducción de la sentencia en los términos en ella precisados.

En los recursos de reconsideración 1151 y 1154, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de reconsideración 1185 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se revocan la sentencia y el acuerdo emitidos, respectivamente por la Sala Regional Xalapa que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca impugnados en este asunto.

Segundo. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

Tercero. - Se reconoce la validez de la elección de concejales municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y se vincula al Instituto local para que actúe conforme a esta determinación.

Cuarto. - Se vincula a las autoridades municipales precisadas en el fallo para que generen mecanismos de diálogo y alcancen acuerdos para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afecten.



Lo anterior, en el entendido de que el Instituto local continúa vinculado a colaborar en la solución del conflicto, en los términos precisados en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado.

Secretario Alejandro Medina Pérez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Medina Pérez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 190 del presente año, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró existente la calumnia en contra de su candidata a la gubernatura del Estado de México y amonestó públicamente al partido político local Virtud Ciudadana.

Respecto al agravio relativo a la falta de exhaustividad de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable se pronunció respecto de cada una de las cuestiones planteadas, por lo que se propone considerar infundado el agravio.

Por otra parte, el actor se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva, que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad en el escrito de denuncia, por lo que sus alegaciones se consideran inoperantes.

Por lo que es el segundo agravio, relativo a que el Tribunal local hubiera desestimado los agravios de MORENA, al dejar de sancionar las conductas denunciadas, se estima infundado, ya que la responsable sí analizó el caudal probatorio y consideró que, sólo en un caso se configuraba la vulneración de la normatividad electoral.

Se destaca que no hay prohibición expresa a cargo de los partidos políticos de contratar propaganda, ya que las manifestaciones contenidas en la propaganda se encuentran en el marco de la libertad de expresión, por lo que es válido que los partidos políticos, aun cuando no participen en el proceso electoral en cuestión, tengan reconocido el derecho a expresarse respecto de temas públicos, todo ello en el contexto de las limitantes al derecho de la libertad de expresión, tales como la prohibición de expresiones calumniosas.

El tercer agravio es relativo a que el Tribunal local hubiera sido omiso en valorar las manifestaciones hechas por Virtud Ciudadana, en específico la audiencia de pruebas y alegatos, se propone infundado ya que de la revisión de las sentencias se advierte que, al acreditar la responsabilidad en la difusión de la propaganda denunciada se valoraron los elementos precisados.

Por último, se estima infundado que la sentencia sea incongruente, ya que de su lectura integral se advierte claramente que sólo se acreditó la infracción respecto de un espectacular.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 190 de la presente anualidad, se resuelve:



Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Francisco Castellanos Madrazo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, buenas tardes.

En primer término, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1141 de este año, interpuesto por Salvador Gil Muñoz y otros, contra la resolución emitida el 19 de abril del año en curso por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, mediante la cual confirmó la determinación diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo del OPLE de esa entidad, mediante el que, se declaró válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María la Asunción de esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada, toda vez que se considera que son inoperantes los agravios relacionados con temas de legalidad sobre violación al principio de exhaustividad y valoración de pruebas, ya que con ello no se controvierte alguna cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

Por otra parte, se considera también que es infundado el diverso planteamiento de los recurrentes, consistente en que la Sala Regional no tomó en cuenta a las instituciones comunitarias pues, contrario a lo que se sostiene en ese sentido, al validar la primera Asamblea, no se advierte la inaplicación implícita de las instituciones comunitarias, reconocidas con sus sistemas normativos internos, de acuerdo a sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues de un estudio de constancias se advierte que fue decisión de la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, a través de su máximo órgano de decisión, es decir, la Asamblea General Comunitaria, elegir a sus concejales municipales por un nuevo periodo, lo que derivó de la deliberación y sometimiento al escrutinio de dicha Asamblea, resultando acorde con el derecho a la libre determinación, máxime si se tiene en consideración que la elección de la primera Asamblea Comunitaria fue sometida al escrutinio de tres autoridades y validada en cada ocasión.

Bajo esa tesitura, en la consulta que se somete a su consideración, se alcanza la convicción de que con la emisión de la sentencia de la Sala Regional que ahora se revisa, no se vulneró el derecho de la comunidad indígena en cuestión, de elegir a sus autoridades municipales, en términos de sus usos y costumbres.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 116 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador 85 del año en curso, por la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, gobernador del

ASP 28 28.06.2017
ATM

[Firma manuscrita]

estado de Nuevo León, así como al titular de la Coordinación General de Comunicación Social de dicha entidad federativa, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de cinco *spots* en radio.

La consulta que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, si bien del contenido de los *spots* denunciados es posible advertir propaganda gubernamental, en ninguno de ellos se realiza promoción personalizada del gobernador de Nuevo León, cuenta habida que tales mensajes son de carácter institucional y con fines informativos.

Lo anterior se sostiene en esta tesitura, toda vez que del análisis de los tres primeros promocionales no se desprende la emisión de voz, el nombre o algún elemento que identifiquen al gobernador de la entidad aludida y, por lo que hace a los *spots* cuatro y cinco, si bien el recurrente aduce que la Sala Especializada justificó subjetivamente la aparición de dicho funcionario en las promocionales de radio, sin demostrar en ningún momento la aparente urgencia para que se incluyera la voz del gobernador en ellos, lo anterior resulta ineficaz para acreditar la infracción respectiva, toda vez que la Sala responsable estimó que se difundieron con motivo del contexto nacional de crisis económica en el que diversos servidores públicos anunciaron medidas de austeridad para contrarrestar el efecto en las familias.

Ello en atención a las facultades que le confiere la Constitución local, a fin de mantener la paz, la tranquilidad y el orden público sin que, en relación con estos tópicos, el recurrente expresara algún motivo de agravio tendente a desvirtuar lo determinado en ese sentido por la Sala Especializada.

Por lo anterior, Magistradas, señores Magistrados, se propone confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo respetuosamente me apartaré del sentido de la propuesta que se nos presenta en el REP-116/2017.

En este proyecto, respecto de los promocionales denominados "Aviso plan de austeridad 1" y "Aviso plan de austeridad 2", en el que se afirma que los agravios son ineficaces bajo el argumento de que el recurrente no promovió algún agravio o no controvirtió las consideraciones de la Sala Regional Especializada, en mi opinión la Sala Regional Especializada sostuvo esencialmente que la aparición de la voz del Gobernador de Nuevo León estaba justificada por el contexto de crisis económica, que se desató a raíz del costo de la gasolina, y esto amparado por el artículo 85, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual dispone entre sus



facultades la de proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y al efecto mantener la paz, tranquilidad y orden público en todo el estado. Es lo que dice el artículo y entonces este objetivo parece que se cumple con propaganda gubernamental.

Contrario a lo que se propone en el proyecto, considero que en la demanda del partido actor sí se advierten planteamientos suficientes para entrar al análisis de las consideraciones de la Sala Regional Especializada, en particular porque la cuestión a resolver es, si por un lado del análisis que hace la Sala se desprende un tratamiento adecuado y por el otro, si se acredita o no los elementos personal, objetivo y temporal de la propaganda gubernamental que se denuncia tiene elementos personalizados.

Estoy convencido que dentro de una democracia participativa es indispensable que las autoridades en todo nivel de gobierno realicen lo necesario para difundir la información que consideren necesaria para sus fines institucionales; sin embargo, la apertura de la información institucional está regulada constitucionalmente cuando se trata de propaganda gubernamental.

En materia electoral, la calidad de los sujetos que difunden la información, el periodo de difusión del mensaje y el contenido del mismo son relevantes para determinar si hay propaganda personalizada que ponga en entredicho su utilización, sus fines en relación con los procesos electorales o los fines político-electorales que se pueden desprender de este tipo de propaganda.

En efecto, los promocionales a que me he referido se aprecia una voz femenina que hace mención expresa al nombre del gobernador; además se identifica que el contenido del mensaje es narrado en la voz de dicho servidor público, actualizando de forma evidente el elemento personal.

Por lo que hace al elemento objetivo, en esos promocionales se observa alusión a planes o proyectos de gobierno que al narrarse en voz del propio servidor público utilizan expresiones en primera persona, es decir, aluden acciones o instrucciones que él realizó, por lo que se refiere a logros particulares que revelan el ejercicio de una promoción personalizada, actualizando la presencia de este elemento.

Además, dichos promocionales concluyen con la frase *Gobierno independiente de Nuevo León*, lo que confirma la hipótesis de que se trata de promover una forma de participación político-electoral, específica e identificada con la vía por la cual fue electo el gobernador en funciones. Además, las leyes electorales locales y federales reconocen esa vía como una legítima para llegar a los cargos públicos de representación a través de una candidatura sin partido.

Esto introduce el elemento, en mi opinión, electoral. El hecho de que se trate de propaganda gubernamental en la que aparece la voz del gobernador, y que el mismo identifica las acciones de su gobierno como las de un gobierno independiente, habiendo sido electo mediante esa modalidad, refuerza la relación de que se trata de una propaganda personalizada con un contenido político-electoral.

Imaginemos que los promocionales de otras entidades dijeran "Gobierno azul", "Gobierno amarillo", "Gobierno verde" o "Gobierno rojo" o "Gobierno de

partido", ¿no tendría una connotación semejante a la de gobierno independiente?

En esa línea el elemento temporal se apoya en el análisis de, si la propaganda tiene como objeto una finalidad político-electoral, así, este elemento temporal debe interpretarse a la luz de las infracciones electorales por propaganda personalizada cometida por servidores públicos que difunden informes de labores fuera del plazo legal establecido, pues este tipo de cargos públicos por ser de una presunción de comisión de la infracción con el solo hecho de la difusión fuera del plazo, siendo materia electoral.

Esto es así, ya que subyace la experiencia de que estos cargos se ubican dentro del desarrollo de una carrera política de ocupación continua de cargos públicos de elección popular.

Por lo que en la legislación electoral se prohíbe que en ningún caso, la propaganda difundida con motivo del informe de labores tenga fines electorales ni sea difundida en campaña.

Estas consideraciones y la reforma de 2007, que prohibió que la propaganda gubernamental de todo tipo y en cualquier momento, salvo cuando se trata del periodo de informe de labores fuera, contuvieran elementos personales.

En la reforma constitucional de 2007, se dijo que uno de los fines de la adición del artículo 134, párrafo octavo constitucional fue el impedir el uso del poder público para promover ambiciones personales de índole político.

Aunado a lo anterior, de los elementos probatorios aportados en el expediente, así como del contexto de los hechos denunciados se advierte que el gobernador de Nuevo León ha referido públicamente su intención de participar en el proceso de renovación de la Presidencia de la República.

Cuestión que debe valorarse al analizar los elementos de la propaganda gubernamental.

Por lo expuesto la difusión de la propaganda gubernamental en los promocionales 4 y 5 que se analizan acorde con los criterios que ha omitido esta Sala Superior en la jurisprudencia 12 de 2015, sí contempla promoción personalizada, por lo que vulnera en mi consideración el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, si bien es conocido que se encuentra pendiente desde el año 2007 la emisión de la legislación secundaria que garantice el estricto cumplimiento del párrafo octavo del artículo 134, ello no es obstáculo para pronunciarse sobre la comisión de la infracción en materia electoral y dar vista a las autoridades competentes para la emisión de dicha legislación que haga realmente efectiva la disposición constitucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Como siempre muy puestos en razón los razonamientos del Magistrado Reyes Rodríguez, sin embargo, yo insistiré en mi proyecto.

El enfoque que nos plantea efectivamente se vincula con el Aviso de Plan de Austeridad 1, Aviso Plan de Austeridad 2, en donde se señala esta infracción.

El proyecto se hace cargo del análisis de la estrategia argumentativa planteada en este medio de impugnación; y en el estadio que se queda el proyecto y que precisamente le impide ya efectuar el pronunciamiento de fondo, es precisamente al desentrañar el alcance y eficacia de los motivos de impugnación que se enderezan.

Aquí yo advierto que respecto de estos precisos promocionales, únicamente se hace referencia a que se trata de pronunciamientos que efectúa la Sala Especializada en respuesta a estos promocionales de apreciaciones de carácter subjetivo. Entonces, el proyecto tal como ya lo reseñó el señor Magistrado Reyes Rodríguez, pone de relieve que la Sala Especializada sí efectuó diversos pronunciamientos, entre otros los que señala el señor Magistrado, el hecho de que se trataba de una situación de emergencia, de crisis, se estableció que esto se emitía al amparo del artículo 85, fracción I de la Constitución local de Nuevo León, y esos pronunciamientos creo que permiten desestimar el argumento principal o central en el sentido que se trata de apreciaciones subjetivas, en lo que se le dice no son apreciaciones subjetivas. Y hasta ahí se queda la argumentación.

No construye un principio de agravio que nos permitiera a nosotros en ejercicio de suplencia, incluso yo me atrevería a decir en suplencia de la queja en función de que son aplicables las reglas de impugnación del RAP, entrarle al análisis de fondo.

Y entonces el proyecto se queda en un primer momento precisamente ante la deficiencia argumentativa que yo no veo superada y que por esas razones insistiré en el proyecto presentado.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-116, en el cual formularé un voto particular, y a favor del REC- 1141.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En el asunto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 116 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El relativo al recurso de reconsideración 1141, igualmente de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1141, así como de revisión del procedimiento especial sancionador 116, ambos del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirman las resoluciones controvertidas.



Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados. En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 439, 440, 447 a 455 y 460 a 463, todos de este año, promovidos por diversos servidores públicos a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró existente la violación que les fue atribuida por su participación en su calidad de servidores públicos, derivado de su asistencia en día hábil al acto de inicio de campaña de la entonces candidata a gobernadora del Estado de México postulada por MORENA.

Previa acumulación, la Ponencia propone declarar que son infundados los conceptos de agravio relativos a la falta de competencia del Tribunal responsable para resolver el procedimiento sancionador.

Esto porque el régimen sancionador faculta a los organismos locales para sustanciar y resolver este tipo de procedimientos, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias del caso y porque el Tribunal responsable se ciñó a la denuncia por conductas que constituyen infracción a las normas electorales en el marco del procedimiento electoral local.

Por otra parte, se considera que la responsable hizo una correcta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles por sí misma, implica una vulneración al principio de imparcialidad que se traduce en una influencia indebida en la contienda electoral.

Por tanto, aun en su calidad de legisladores deben aplicar con neutralidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Por último, se propone calificar con infundados los conceptos de agravios relativos a que se omitió graduar la gravedad de la conducta, toda vez que no se impuso sanción alguna, sino únicamente se declaró la existencia de la violación al principio de imparcialidad y, en consecuencia, se dio vista a la respectiva contraloría de cada órgano legislativo, por lo que serán éstas las que, en su caso, deberán graduar la conducta e imponer la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto se propone acumular los medios de impugnación y confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471 de este año, promovido por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundado el recurso de queja que interpusieron, con motivo de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la mesa directiva del Consejo Nacional, de aprobar los actos tendentes a la celebración

de la elección interna para la renovación de órganos nacionales del citado instituto político.

Esencialmente, los actores aducen que indebidamente el órgano partidista responsable concluyó que no se ha vulnerado el plazo para desarrollar los actos tendentes a la renovación de cargos nacionales.

A juicio de la Ponencia lo anterior es fundado, porque de conformidad con el marco normativo aplicable y en atención a la fecha de conclusión del encargo de los actuales dirigentes, resulta imperioso que los órganos internos del partido político den continuidad al proceso de renovación iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de los artículos 23 y 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que en el término de tres días emita una nueva en la que, a fin de garantizar los derechos de la militancia se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 143 del 2017, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

El partido recurrente controvierte seis conclusiones, respecto de la ocho, el agravio se propone que es infundado en tanto que el partido político no quedó en estado de indefensión, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al recurrente a fin de clarificar sus aportaciones en efectivo superiores a 90 unidades de millar.

En relación con la conclusión nueve, el partido político señala que se debe considerar al precandidato como responsable de aceptar una aportación en efectivo, lo que se considera fundado.

Por lo cual se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se pronuncie también sobre la existencia o no de la responsabilidad por parte del precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, respecto a la comisión de las irregularidades encontradas.

En lo atinente a la conclusión 16, en la propuesta que se somete a su consideración se explica a detalle que respecto del precandidato Max Agustín Correa Hernández, la propaganda en cuestión sí fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual la sanción debe revocarse.

Respecto de Eduardo Neri Rodríguez, la autoridad debe reindividualizar la sanción para efecto de contabilizar un espectacular en lugar de dos.



Por cuanto hace a Juan Zepeda Hernández se propone revocar para el efecto de que se reindividualice esa sanción, sin tomar en cuenta el espectacular ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, avenida Pantitlán.

Con relación a la conclusión 19 se considera fundado el concepto de agravio en tanto que el recurrente no incurrió en la falta atribuida, dado que de las constancias de autos se advierte que sí registró en el sistema la factura reportada, cuyo monto está dentro del límite permitido por el reglamento de Fiscalización para la contratación con un proveedor no inscrito en el registro nacional correspondiente.

Finalmente, respecto a las conclusiones 8 y 9, por cuanto hace a las aportaciones que recibió el precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, se propone revocar la resolución para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del precandidato involucrado en la recepción de aportaciones en efectivo.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución reclamada en las conclusiones que fueron analizadas y respecto a las cuales resultaron infundados los conceptos de agravio, y revocar el acto reclamado para los efectos contenidos en el considerando quinto del proyecto sometido a su consideración.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 118 del año en curso, interpuesto por MORENA, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que determinó inexistente la infracción de calumnia atribuido al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigente nacional. En el proyecto, se propone calificar como infundados los conceptos de agravio relativos a la vulneración del principio de exhaustividad en atención a que, opuestamente a lo alegado, la responsable analizó los elementos que conforman la calumnia, contrastados con las frases y su vinculación con las personas a quienes se alude en el spot, sin que la circunstancia de que la autoridad hubiese arribado a una conclusión distinta a la pretendida por el recurrente, se traduzca en una falta de exhaustividad o en una decisión apartada del orden jurídico.

En lo tocante a la alegada falta de ponderación de derechos, el concepto de agravio se desestima porque la Sala responsable tomó en consideración que las personas con proyección pública están sujetas a un umbral mayor de tolerancia por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, lo cual exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

En esas circunstancias, la responsable también consideró que aquellas cuestiones noticiosas que por algún motivo atañe a las personas de relevancia pública, pueden dotar de interés público la difusión de hechos que están en la opinión pública, por guardar conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca y debata para estar en condiciones de conceptuar adecuadamente el desempeño de las personas con proyección pública, sin que tales consideraciones se controviertan de manera eficaz.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero hacer una mención al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 439, anunciando que voto a favor, pero simplemente señalar la importancia que tiene el caso que nos propone el Magistrado Indalfer Infante, en el sentido de la imparcialidad con la cual se deben conducir todos los servidores públicos, ya ,hacía, hace un momento el Magistrado Reyes Rodríguez refiriéndose a otro caso, hacía alusión a este tema, La particularidad de la que goza este asunto que consiste, básicamente en que algunos legisladores y otros funcionarios públicos asistieron en día hábil a un teatro en el Estado de México, a presenciar un evento de carácter proselitista o partidista a favor de la candidata del Partido MORENA, cuando ya existe por parte de esta Sala Superior, una reiterada connotación de prohibición a partir del principio de neutralidad que establece el artículo 134 constitucional.

Aquí creo que hay un aspecto importante, más allá de si se viola o no el principio de imparcialidad, que acompañando el sentido del proyecto sí lo hace, precisamente, porque la concepción, digamos, amplia que establece el artículo 134 de lo que implica la neutralidad para los funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno, pues implica el que no se destinen recursos para estos fines, incluyendo, por supuesto, el propio tiempo de los funcionarios.

Existe un argumento de los actores en torno a que, si es día hábil para todos los que trabajamos comúnmente, pero tratándose de los legisladores, no es un día hábil toda vez que ese día no tuvieron sesión del órgano parlamentario al cual pertenecen.

Me parece que eso también ya ha quedado totalmente despejado por este Tribunal y es que los días inhábiles son los que están previstos en la ley laboral para los fines de descanso y que, por supuesto en ese espacio los funcionarios públicos tienen derecho a ejercer sus derechos políticos, en este caso de acompañar alguno de estos eventos.

Sin embargo, en el caso que ahora se presenta y que nos pone a consideración del Magistrado Indalfer Infante, pues me parece que no surte esos efectos.

Por otro lado, considero importante el aspecto que hacen valer los legisladores, en este caso en particular, al decir que gozan de inmunidad legislativa y que por lo tanto dicha participación fue en ejercicio de su plena libertad de expresión y de opinión, la cual es inviolable.

Pero me parece que también ya existe suficiente tratamiento en el tema por parte de esta Sala Superior, entorno a que cuando no se actúe en el ejercicio de la función legislativa y parlamentaria y, sobre todo, tratándose de una posible colisión con el artículo 41, base tercera, apartado c, y el artículo 134



de la Constitución, pues no es dable apelar a una inmunidad legislativa tratándose de un evento proselitista que es a todas luces evidente.

Con lo cual me parece que el proyecto es acertado, porque confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, de que existió una violación por parte de dichos funcionarios públicos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 439, 440, 447 a 455, y del 460 al 463, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución combatida.

Segundo. - Se ordena emitir una nueva determinación en los términos precisados en la ejecutoria de mérito.

En el recurso de apelación 143 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada por las razones y para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 118 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 164 del presente año, interpuesto por MORENA, en contra de diversos oficios emitidos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, relacionados con el pago de la sanción impuesta a dicho partido político derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos



de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar los oficios controvertidos, toda vez que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con las facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del órgano administrativo electoral local, respecto a la forma en cómo debe realizarse el cobro de la multa impuesta a MORENA con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen, y del cual derivó el contenido de los oficios subsecuentes, pues la emisión de tal determinación corresponde al Consejo General del referido instituto nacional.

Por lo anterior, se propone revocar los oficios impugnados para los efectos señalados en el presente proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de reconsideración 38 de este año, promovido por Sara Rocío Rodríguez Pérez y otros, contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el juicio ciudadano 7 de este año y su acumulado, en la que declaró la invalidez de la elección de concejales de San Pedro Mártir, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque la Sala Regional no analizó los requisitos establecidos para las mujeres a partir de una perspectiva intercultural, al considerar que existía un trato discriminatorio, al señalar que pueden cumplir con los cargos del escalafón, a través de sus maridos.

Ello, porque no tomó en cuenta que, en San Pedro Mártir las obligaciones comunales se cumplen por unidad familiar y no por individuo, por lo que el cumplimiento de ellas por cualquiera de los integrantes de dicha unidad se cuenta para todos los que la conforman.

Asimismo, de la evidencia empírica del peritaje antropológico se advierte que la participación política de las mujeres es un pilar importante en la vida comunal, en tanto tienen voz y voto en la Asamblea Comunitaria desde hace varios años, incluso ya hay una regiduría ocupada por una mujer, de forma que desde una perspectiva intercultural es posible concluir que existe un respeto a la participación política de las mujeres, por lo cual se considera que no existe una afectación al derecho de las mujeres para participar en condiciones de igualdad en las decisiones políticas de la comunidad.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, así como todos los actos realizados en cumplimiento a la misma y confirmar la validez de la elección de concejales de San Pedro Mártir, Oaxaca.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, buenas tardes. Con el debido respeto a la Magistrada Presidenta, ponente del proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración del expediente SUP-REC-38/2017, me permito manifestar que en esta ocasión no comparto el sentido del proyecto y sus respectivas consideraciones, por lo que a mi juicio se debe confirmar la sentencia impugnada.

Como ampliamente se ha expuesto en el proyecto, el presente asunto se circunscribe al ámbito de la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Mártir, Oaxaca, regido por usos y costumbres respecto de la cual, diversas ciudadanas han venido cuestionando que en la Asamblea General Comunitaria se les prohibió a las mujeres conformar ternas para los cargos de presidente y síndico.

En esa elección, derivado de tales inconformidades, se permitió la integración de dos mujeres, propietaria y suplente en el cargo de regidoras de equidad de género.

En la cadena impugnativa que da lugar al recurso de reconsideración que se comenta, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la validez de la elección referida al considerar vulnerado el derecho a la igualdad de las mujeres habitantes de la comunidad de San Pedro Mártir, Oaxaca, porque se les impone como requisito para contender a un cargo de elección popular el servicio que hubiese brindado el esposo.

Ahora bien, en el proyecto se sostiene que, conforme al resultado del dictamen realizado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Pacífico Sur, para determinar el sistema normativo indígena conforme al cual se realiza la elección de las autoridades comunales de San Pedro Mártir, Oaxaca, el requisito establecido por la Asamblea General Comunitaria, para acceder a la presidencia municipal y a la sindicatura, fue el cumplimiento del sistema de cargos; esto es, haber ocupado con anterioridad a la regiduría mismo que resultaba aplicable tanto para mujeres y hombres conforme al sistema de cargos vigente en la comunidad y que para ello no se trata de un requisito discriminatorio, pues se aplica por igual a ambos géneros.

En mi consideración, se le da un valor preponderantemente injustificado al dictamen señalado pues contrario a ello las mujeres, en realidad no pueden ser votadas en condiciones de igualdad como lo establece el dictamen, pues existe un requisito que estimo desproporcionado y discriminatorio establecido en el acuerdo de la Asamblea General Comunitaria en San Pedro Mártir, el 25 de septiembre de la pasada anualidad, en el que se determinó lo siguiente, y cito textualmente:

“Con relación a la participación de las mujeres en la integración del ayuntamiento, al igual se sometió a votación, ya que de acuerdo a nuestros usos y costumbres las mujeres no realizarán los cargos y/o servicios que se especifican para aspirar a un cargo dentro del ayuntamiento”.

Dado lo anterior, el presidente de la mesa de debates informa a los presentes que actualmente se le otorgó el derecho a la mujer de aspirar a algún cargo, comentando que se tomará en cuenta el servicio que haya brindado su esposo a la comunidad.



De esta forma, podrían participar validando la Asamblea el acuerdo.

Este requisito fue emitido por la máxima autoridad de San Pedro Mártir, como norma de derecho consuetudinario, el cual, tal como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, no puede ampararse en el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación, porque constituye una limitante que vulnera el derecho fundamental que les asiste a las mujeres para participar en condiciones de igualdad.

Tal requisito y consideraciones de hecho, en realidad contradicen el contenido del dictamen, en la parte que considera que las obligaciones comunales no son un requisito discriminatorio, pues se aplica por igual a ambos géneros.

En una consideración general, aún con ese derecho derivado de participación, generado por el esposo, ¿en qué situación de derechos comunitarios estaríamos dejando a todas aquellas mujeres que no estuvieren en condiciones de casadas?

La desigualdad alegada se admite claramente en el dictamen antropológico referido cuando señala lo siguiente:

En San Pedro Mártir, por ejemplo, el inicio en la participación en su sistema de organización comunitaria, poco tiene que ver con la edad, deviene más bien de la adquisición de obligaciones en el seno familiar. Un hombre o una mujer son considerados como ciudadanos o ciudadanas en el momento en que pasan a tener vida en pareja.

Hay distintas experiencias de situación desigual del monopolio masculino de la representación ciudadana familiar en el espacio público. El dictamen también establece que la migración está jugando un papel fundamental, ya que cuando los hombres se van a otras tierras, las mujeres asumen el sistema de organización familiar, pero cuando los hombres regresan, las mujeres, que se han incorporado al espacio público retornan al quehacer del hogar.

Los servicios prestados por las mujeres, señala el dictamen a la comunidad, se contabilizan en el historial de los varones, pues la titularidad de la ciudadanía les ha sido prestada sólo en su ausencia.

El mismo dictamen establece que, en el caso de San Pedro Mártir, la exención de cargos a las personas solteras es una consideración a ellas.

Habría que sumar una mala percepción de la presencia de las mujeres por parte de los varones y de las demás mujeres sujetas a un escrutinio mayor y serios cuestionamientos a su actuación, señala el dictamen.

Igualmente, dice que es cierto que hasta 2016 ninguna mujer soltera, viuda o casada había ocupado un cargo en el ayuntamiento o ha ocupado un cargo en el ayuntamiento, pero la tendencia desde hace 20 años ha sido la de un mayor protagonismo para las mujeres, pero hasta 2016 ninguna había ocupado ningún cargo.

Ahora bien, en el proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, estimo que hay algunas afirmaciones que están derivadas precisamente, de

ASP 28 28.06.2017
ATM

[Firma manuscrita]

este dictamen, pero que de alguna manera denotan de forma clara condiciones de desigualdad en perjuicio de las mujeres para que éstas por sí mismas puedan acceder a los cargos municipales.

En efecto, a partir de la página 26 del proyecto de sentencia se admite que, en San Pedro Mártir, Oaxaca, el cumplimiento de obligaciones es un presupuesto para el ejercicio de los derechos y que para acceder a un cargo comunal es necesario cumplir con este tipo de cargos, tequios y cooperaciones.

Se expone también conforme al resultado del dictamen, que el cumplimiento de las obligaciones se realiza a partir de que una mujer o un hombre comienzan a tener una vida en pareja, pues es un ejercicio colectivo familiar.

Igualmente, se asume que en los hechos tal situación ha permitido inequidad entre los géneros, pues generalmente el varón, como jefe de familia, asume la carga ciudadana en la prestación de servicios y cargos, y que aun, cuando las mujeres casadas no lleven a cabo por sí mismas el sistema de cargos al otorgárseles valor familiar, el hecho de que lo realicen los esposos garantiza la no exclusión de las mujeres por ese requisito.

De esta manera, como lo expresé inicialmente, muy respetuosamente manifiesto que no comparto las consideraciones de que el cumplimiento de los cargos comunitarios por parte del esposo para ser consideradas las mujeres como elegibles para el cabildo, sea una norma discriminatoria, no sea una norma discriminatoria que afecte el derecho de igualdad de las mujeres.

Yo considero, que sí, es una norma discriminatoria el hecho de que se les permita participar, pero a través, por supuesto, del trabajo y de los cargos que haga el esposo.

Esto porque, como se ha señalado, la participación de las mujeres está condicionada a una actuación en familia o tener un esposo, lo cual les coloca en un estado de dependencia que no es acorde con la libre participación democrática a que refiere el artículo 2º constitucional, que ya por cierto en un caso anterior le dimos una amplia lectura, y en ese mismo sentido va mi propuesta en esta intervención, en el sentido de no acompañar en el proyecto, porque considero que este tipo de sistemas o de usos y costumbres en las comunidades indígenas, pues vulnera los derechos fundamentales, en este caso como es la igualdad entre hombres y mujeres y haciendo una ponderación de los mismos considero que debe privilegiarse, por supuesto, los derechos humanos, como así lo establece la Constitución, por encima de cualquier otra reglamentación, como puede ser algún uso y costumbre, que lo pueda vulnerar de alguna manera.

Y, bueno, conforme a este artículo 2º constitucional se debe garantizar a las mujeres de comunidades indígenas el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y de que en ningún caso las prácticas comunitarias, como lo señalé, podrán limitar sus derechos político-electorales en la elección de sus autoridades como lo establece también de manera muy clara nuestra Constitución, que por ahí la dejé, pero ya leímos ampliamente este artículo.



En mi opinión considero que pudiera de alguna manera soslayarse la inequidad en perjuicio de las mujeres al señalar que su participación en la Asamblea General con voz y voto es una realidad desde hace varios años y que ahora con la regiduría de género su participación ha ido en aumento.

Me parece que es una buena acción que, por supuesto, es un avance, pero no me parece que reúna las condiciones para considerar lo dicho o lo establecido por el dictamen y propuesto en el proyecto, que es considerar que las mujeres ya están participando en una condición de igualdad de derechos con relación a los hombres en cuanto a sus derechos político-electorales.

Y como lo refiere el dictamen, hasta 2016 como señalamos, no había sido elegida ninguna mujer en estos cargos municipales y si actualmente se les dio esta participación en la regiduría de género, ello no implica por sí mismo que se trate de una libre y amplia participación política de las mujeres en sus comunidades en la forma que debe garantizarse conforme al ya multicitado artículo 2º de la Constitución.

En esa tesitura, quisiera también abordar un poco en el sentido de que, bueno, creo que estamos ahora también en el ámbito nacional, internacional ante una situación en donde se está poniendo por supuesto a la reflexión a contraste y evaluación y ponderación lo que son los derechos individuales con los derechos de la colectividad, con los derechos de las mujeres, con los derechos de otros grupos vulnerables.

De acuerdo a lo anterior, debo señalar, lo que se ha sostenido en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con respecto a la libertad cultural en contradicción o en contraposición con los derechos individuales, en el sentido, que la libertad cultural no implica el respeto ciego y acrítico a las diversas culturas, entendidas como entidades monolíticas o inmutables”.

Señala este informe el texto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Igualdad de Género e Interculturalidad, dice que: “las culturas son dinámicas.”

Es precisamente ese carácter dinámico el que nos permite plantear el diálogo intercultural como un medio para favorecer la convivencia y garantizar el respeto y la plena participación de todas las personas que configuran nuestras sociedades multiculturales.

Del mismo modo señala, “abre paso a la negociación cultural al interior de las distintas y de las personas o unidades familiares que comparten su cultura.”

En este sentido, también propone este análisis que hay que repensar y atender las desigualdades y discriminaciones que se puedan dar en su interior, como es el caso de las desigualdades de género, que en muchas ocasiones, en muchas culturas, y en muchos sistemas normativos se dan y se vivencian.

Dice aquí también: “Más aún, las familias o unidades familiares no pueden ser vistas como entes homogéneos, libres de conflictos, de tensiones y negociaciones permanentes donde se permea la desigualdad de género”.

Hemos visto, por supuesto, importantes avances en el marco internacional de los derechos humanos, de los derechos de la igualdad de género, así como la diversidad cultural y, bueno, esos avances, también señala este estudio, han favorecido, por supuesto, el reconocimiento de aquellos sujetos de derechos históricamente invisibilizados, como son las mujeres y los pueblos indígenas, afrodescendientes, entre otros.

Y por supuesto, la definición de sus respectivos derechos individuales y colectivos. Al abordarse los derechos individuales desde los derechos colectivos y a la inversa, se constituye una tarea pendiente, creo que hoy por hoy está en la mesa de un debate internacional, un debate nacional el cómo construir este estadio de igualdad de la dignidad humana de todos los individuos, también desde la perspectiva y ponderando, por supuesto, desde una perspectiva de la colectividad de la multiculturalidad en donde la visión es armonizar y, por supuesto, no menoscabar ni mucho menos anular derechos fundamentales, individuales por privilegiar los derechos de la colectividad.

Me parece que se va construyendo un camino a la igualdad en donde se tiene que llegar a la meta, al punto en donde haya esta armonía y esta armonización de los derechos individuales desde una perspectiva de los derechos de la colectividad.

Y bueno, hay que atender, por supuesto, el reclamo que hay para el ejercicio pleno de ambos derechos.

Hay varios tratados internacionales también en donde se recogen los derechos a la diversidad cultural y este estudio que estoy poniendo yo en comunicación en este momento, que es el PNUD, señala que, bueno, si bien es cierto, la convención, el convenio 169 de los pueblos indígenas y tribales en países interdependientes y en 1989 dictado y la declaración de los derechos de los pueblos indígenas de 2007 representan el marco normativo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y estos tratados internacionales, asumen una protección, por supuesto, hacia estos pueblos, hacia sus sistemas normativos, hacia su cultura y sin embargo, no hay una transversalización como tal en estos documentos sobre el enfoque de género, sin embargo, sí hay una protección también, si acaso, de manera generalizada respecto a la visión de proteger los derechos individuales en armonía con los derechos de la colectividad.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, de manera específica no hace referencia explícita a las mujeres indígenas, por ejemplo, o afrodescendientes, aunque atiende a la especial situación de vulnerabilidad de dichas mujeres en sus recomendaciones a cada uno de los países.

Por otro lado, por ejemplo, en la plataforma de acción de Beijing, designada en 1995, se incide en los peligros inherentes al respeto ciego y acrítico a la diversidad cultural, apuntando la misma idea de la CEDAW en relación a la atención entre la cultura e igualdad de género. Dice que los estados deberán condenar la violencia contra las mujeres y no deberán invocar ninguna costumbre, tradición o religión u otra consideración, disposición o recomendación para atacar lo que considera un mal común vivido por las mujeres, independientemente de sus diversidades.



El Comité de CEDAW ha señalado también algunos desafíos importantes entre la brecha existente, el reconocimiento de esta brecha existente, en la implementación de los derechos tanto en la visión de la individualidad del ser humano como en una visión de colectivo de multiculturalidad.

Y bueno, la CEDAW ha hecho algunas observaciones y recomendaciones entre las cuales ha señalado que es necesario eliminar obstáculos que impiden la participación política de las mujeres en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles que hay de una estructura política y gubernamental como son niveles estatal, municipal, federal.

Hay que hacer frente, dice también la CEDAW, a estos grandes retos que hoy estamos enfrentando y señala también que es importante reforzar el sistema judicial para garantizar su acceso efectivo a la justicia y eliminar las prácticas nocivas dentro de los sistemas jurídicos indígenas que perpetúan la discriminación contra las mujeres y niñas.

En este sentido, yo quisiera reforzar el hecho de que ha habido un avance ciertamente importante en la participación de las mujeres en las comunidades indígenas, en el ejercicio de sus derechos políticos y político-electorales; sin embargo, creo que estamos viviendo aun retos importantes como el que hoy se presente en este caso y que tiene que ver con una participación que si bien es cierto se reconoce tanto en el proyecto y por supuesto de mi parte también se reconoce que hay un avance que esta comunidad va socializando más esta idea de la participación de las mujeres, se sigue viendo esta ciudadanía femenina dependiente de la figura masculina, que entendemos es parte de su cultura, y es desde mi perspectiva aspectos que tienen que modularse y que tienen que buscar rebasarse en la cultura o en los sistemas normativos indígenas en donde se encuentren.

Hay un reconocimiento, por ejemplo, al eliminar este obstáculo y garantizarles a las mujeres su ciudadanía en su individualidad y por ellas mismas, no creo que rompería sus usos normativos porque ya lo hacen de alguna manera, pero limitada y condicionada siempre la figura masculina, es cuando dicen, no es que consideren que las mujeres no pueden asumir las tareas de los hombres que tienen encomendadas en esa comunidad, sino que consideran que sólo pueden hacerlas cuando ellos están ausentes. Y es el caso que señalábamos de cuando hay los casos de migración de los hombres en estas comunidades, ahí sí las mujeres quedan encargadas de estas tareas que están encomendadas a los hombres, pero además que son tareas que les permiten ir haciendo puntos para poder acceder a los cargos de elección popular, en este caso a la presidencia municipal.

Entonces, me parece que el hacer ya de una normalidad este limitado derecho que hoy tienen las mujeres de hacerse cargo y poder por ellas mismas asumir, una candidatura, pudieran hacerse de manera plena y consuetudinaria, no solamente cuando no están los hombres ellas tienen que hacerse cargo, porque además el hecho de que al regresar los esposos o sus parejas, ellas tienen que volver otra vez a su rol histórico, a su rol cultural, en este caso que yo considero debe modificarse que es el de retornar a sus hogares y hacer únicamente funciones que tienen que ver con tareas nada más limitadas a lo que es los hogares o los trabajos en el hogar.

No es que ellas no puedan realizar estas actividades, no es que la comunidad vea mal que la realicen, pero lo hacen hoy por hoy de una manera limitada y yo creo que podemos avanzar hoy mismo para hacer un cambio sustantivo que fortalezca la vida de la comunidad con la participación igualitaria de hombres y de mujeres, y no nada más en esta visión de complementariedad, que de alguna manera como también lo reconoce el dictamen, se da en la dinámica, esta visión de complementariedad, de que la mujer es complemento del hombre y que solamente a través de él puede acceder a una ciudadanía plena y a ejercer su derecho de ser postulada a un cargo de elección popular, esta complementariedad se asume como el objetivo de opresión y desigualdad.

Entonces, yo creo que, por supuesto podemos avanzar en una visión que vaya más armonizada, una visión de complementariedad que vaya, por supuesto, sustentada en una participación igualitaria de unas y de otros, y no que las mujeres estén dependiendo del trabajo que realizan sus parejas, sus esposos o algún otro hombre en su familia para poder ejercer a plenitud este derecho fundamental.

Y bueno, en este sentido sería, por el momento, mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En el mismo sentido que la Magistrada Mónica Soto, muy respetuosamente anuncio que no votaré con el proyecto, las razones que me llevan a votar de esta manera, parten un poco de sólo ver cuál es la cadena de hechos que se presentan en la demanda que ahora estamos resolviendo, en torno al municipio de San Pedro Mártir.

Primero que nada hay que señalar que se trata de cuatro mujeres indígenas de la comunidad de San Pedro Mártir que vienen, pidiendo en las instancias anteriores y luego ante esta Sala Superior, que se haga valer su derecho a participar en los procesos electorales, es decir, el Instituto Electoral de Oaxaca calificó como no válida la elección de dicha comunidad, toda vez que no existieron elementos que permitieran establecer que las autoridades municipales hubieran realizado las acciones suficientes necesarias y razonables para que las mujeres ejercieran su derecho político-electoral a ser votadas.

Y luego dicho acto, en instancia de revisión, fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en el sentido de que la comunidad vulneró el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

¿Qué implica la universalidad del sufragio? Lo hemos dicho muchas veces, consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad puedan ejercer su derecho a votar con independencia de sexo, raza, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar.



¿Cuál es en el caso particular el derecho o por qué se da esta restricción? Pues por lo que ya señalaba la Magistrada Soto, porque dicho derecho de la mujer para poder votar está condicionado a alguna acción o algún actuar por parte del hombre, en primera instancia.

Y en segunda instancia porque, el no tener la condición de pareja o esposo o esposa, le impide participar en gran medida en la vida pública y política de la comunidad.

En ese sentido, a mí lo que me parece es que el hecho de que exista un artículo 4º en la Constitución Política Mexicana, que establece lisa y llanamente la igualdad del hombre y la mujer, así como la libertad de todo individuo a tomar las decisiones que quiere entorno al tipo de familia que quiere, es decir, si quiere tener familia o no quiere tener familia, es un argumento y un fundamento constitucional suficiente para que no pueda haber una restricción a ningún derecho de carácter fundamental, como es el derecho a votar y ser votado como en este caso, el hecho de que se condicione la participación de la mujer a la suerte del hombre, es decir, a si el hombre realizó el trabajo comunitario o los servicios a la comunidad entonces puede participar pero si no lo realizó no puede participar, por un lado, y por otro lado, a si el hombre no está, puede participar de manera secundaria, pero si no está también se ve limitada.

¿Qué me parece entorno a esto? Pues que existe una contradicción, desde mi punto de vista, con ciertas tesis de jurisprudencia que este propio Tribunal ha sostenido, la primera, que tiene que ver con sistemas normativos indígenas que dice: **"LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD TRATÁNDOSE DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS."** Es la tesis VII 2014.

Y segunda, la jurisprudencia 22/2016 que dice: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE"**.

¿Y por qué señalo la igualdad jurídica sustantiva del hombre y la mujer? Porque desde el momento en que existe un impedimento por parte de estas comunidades para que la mujer pueda participar, y que se le haga depender del hombre a partir de apelar a un derecho consuetudinario, me parece que nuestras propias jurisprudencias o por lo menos ésta que acabo de señalar, no se está haciendo respetar.

Y también señalo lo que también aquí se ha dicho muchas veces en torno a la convención sobre el derecho político de la mujer, en particular el artículo 1º, en el sentido de que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres.

Me parece que eso, insisto, no tiene que ser un argumento muy elaborado, está claro en la Constitución, está claro en los tratados internacionales, está precisado en nuestra jurisprudencia.

Por lo tanto, me parece que el peritaje antropológico, que sustenta el sentido de la propuesta que se nos pone a nuestra consideración, si bien tiene un punto atendible en torno a que, toda la concepción de la comunidad, de dicha comunidad está basada y, sobre todo, la organización social está basada en

esta concepción de ver a la familia como unidad y no al individuo como unidad, me parece que cuando se nos plantea el agravio o los agravios en torno a cuatro mujeres que solicitan que se les haga valer su derecho a votar, me parece que tiene que quedar este análisis antropológico en un segundo plano como ya señalaba en mi intervención anterior.

Finalmente, considero que dicho peritaje por sí mismo no nos puede llevar a la conclusión de darle el valor que se le da, porque tiene afirmaciones no de quien hace el peritaje por supuesto, sino de lo que sucede en la comunidad indígena, tales como que un hombre o una mujer son considerados como ciudadanos en el momento en que pasan a tener vida en pareja.

Otra aseveración que se hace en el documento, es que en dicha comunidad en cuanto empiezas a vivir en pareja, independientemente si se formaliza o no en matrimonio, se sabe que serás llamado a iniciar el cumplimiento de los cargos, es decir, los cargos y la vida política está condicionado a tener esa decisión o ese carácter de vida en pareja o de convivencia marital.

Segunda, que cuando los hombres se van a otras tierras, a cargo, de la familia quedan las mujeres, quienes también asumen la carga de sostener el sistema de organización política y social comunitaria. Sin embargo, cuando los hombres regresan, las mujeres que se han incorporado al espacio público retornan a sus hogares. Los servicios prestados por ellas a la comunidad se contabilizan en el historial de los varones, pues, la titularidad de la ciudadanía les ha sido prestada solo en su ausencia.

Esas frases, insisto, son ejemplos exactamente de lo que el dictamen confirma que sucede en dicha comunidad.

A mí me llevan francamente a señalar que no puede ser admisible que, aun siendo costumbres y a partir de un derecho a ejercer las costumbres originarias, pueda soslayarse que vayan por encima de los derechos de la persona, máxime tratándose del género femenino y máxime tratándose en un momento de la vida pública y política en el cual lo que se ha tratado de hacer es de garantizar sus derechos para que puedan hacer una participación activa, ya sea para votar o ser votadas. Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas. No sé si haya alguna intervención.

Si no, a ver, yo quisiera un poquito plantear cómo se da la situación en este asunto.

Primero, en este municipio de San Pedro Mártir se lleva a cabo una primera elección el 25 de septiembre de 2016, en la cual, del acta, en efecto, como ya se dio lectura, se dice que, "de acuerdo a -y cito el dictamen, no es mi terminología- usos y costumbres las mujeres no realizan los cargos o servicios que se especifican para aspirar a un cargo dentro del ayuntamiento", pero que en esta ocasión les va a dejar participar. Y empiezan a armar las ternas, que es como se eligen, para los diversos cargos.



Y llegan al regidor de Hacienda, y aquí les pido un poquito nada más de paciencia, porque voy a leer lo que sucede en esta jornada del 25 de septiembre.

Se propone una terna de mujeres el 25 de septiembre, se inscribe una, acepta el cargo, se inscribe una segunda, acepta el cargo y posteriormente empiezan a proponer, no voy a dar los nombres de las ciudadanas por razones obvias, declina y dice que ella no puede ser candidata.

Se acerca una de las anteriores, declina también a su nombramiento como candidata y así vamos con varias candidatas que declinan asumir el cargo para ser regidoras, la finalidad era una terna de mujeres.

Ya finalmente cuando a la séptima u octava dice que no participaba, se nombra una última que es la que solicita y dice: yo quisiera, porque tampoco me interesa que se integre una terna de hombres.

Bueno, porque por lo visto en el sistema normativo las ternas tienen que estar en aquel entonces integradas exclusivamente por el mismo género. Y aquí una de las mujeres activa en la Asamblea dice que una de las razones que explica la falta de participación política es una falta de información y de talleres de capacitación que incentiven a las mujeres a participar en los cargos de elección popular solicitando que se les apoye.

Esta Asamblea del 25 de septiembre, esta elección en la que se eligen todos los demás cargos es anulada, es anulada en virtud de que no participa la mujer. Bueno, se lleva a cabo una nueva Asamblea para elegir el cargo, crear la regiduría de equidad de género y se lleva a cabo armando una, tienen 384 votantes, integran la terna, tres mujeres y se eligen a dos: la propietaria y la suplente.

Esta es la elección que se anula por parte de Sala Regional Xalapa al estimar que no hubo suficiente participación de las mujeres.

En la demanda en la que acuden aquí cuatro mujeres en el REC-38, y voy a leer los agravios, las mujeres aquí que vienen dicen: "En la resolución la responsable deja de aplicar un precepto constitucional a favor de una minoría, ya que dicha disposición que regula que es nuestro derecho el elegir de acuerdo con nuestras normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de nuestras formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutemos y ejercemos nuestros derechos".

Segundo agravio: "De igual forma la sentencia emitida violenta de manera flagrante, los derechos humanos de la mayoría de los ciudadanos de nuestra comunidad, ya que el requerir la paridad de género en una elección de usos y costumbres es restrictiva de los derechos humanos en su vertiente de derechos político-electorales, especialmente el de votar y ser votados, ya que como se aprecia en el expediente, es la primera vez que se incluyó a la mujer para ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya que nunca se había incluido, y podría seguir, finalmente lo que las actoras en el recurso de reconsideración vienen a solicitarnos es que se declare la validez de la elección, señalando, en un momento dado, el riesgo de imponer la paridad".

ASP 28 28.06.2017
ATM

Yo estoy plenamente convencida de que los derechos humanos avanzan porque en muchos casos son las sentencias de los jueces que permiten que se avancen.

El primero de ellos lo vimos 2012, en la sentencia Juanitas, en materia de derecho de acceso político de las mujeres, yo misma fui ponente en 2013, la primera sentencia que imponía la paridad horizontal en el estado de Tlaxcala, para las elecciones de ayuntamientos, una paridad horizontal, y en esa sentencia, desde aquel entonces Tlaxcala tiene presidencias de comunidad que algunas se eligen por usos y costumbres, otras por partidos políticos.

Y en aquella sentencia, aprobada por unanimidad, se estableció que las candidaturas a presidencias de comunidad no podían regirse por la paridad horizontal, ya que no era el mismo criterio en cuanto a un solo partido político que propone candidatos dentro de un mismo estado.

Posteriormente, en la Sala Ciudad de México, se aprueba la sentencia que confirma la paridad horizontal en el Estado de Morelos, y es desde donde arranca la paridad horizontal en todo el territorio.

Sería fabuloso si obtuviésemos unas condiciones de vida de las mujeres indígenas iguales a las condiciones de vida de los varones, y sería fabuloso si cuando uno va a esas comunidades se encontrará a mujeres que están en condiciones de decir, "además de las cargas que tengo quiero ejercer cargos políticos," sean éstas casadas o no sean éstas casadas, y el nivel de violencia que se ejerce y en las que se vive en esas comunidades.

Ciertamente tienen que avanzar, tienen que evolucionar los sistemas normativos internos, o sea, que ya acabamos de tener una gran discusión en torno al voto de cabeceras y agencias, y cómo podía avanzar o no avanzar, y hasta dónde avanzar, y ordenar una universalidad del sufragio acorde con lo que se busca en el respeto de un sistema normativo interno.

Este asunto lo propongo en los términos en el que lo propongo porque estoy convencida de que es un avance en esa comunidad el que se haya logrado la creación de una regiduría de equidad de género y la votación de dos mujeres para ocupar dicha regiduría.

Yo no pienso y no lo sostengo en esos términos, que un dictamen antropológico sea la verdad absoluta, como lo señalé es una prueba pericial que se requiere para un debido proceso y que tiene como finalidad aportar argumentos que consideren otra motivación en un contexto cultural y que nos permita llevar a cabo una interpretación y un análisis de los hechos que se someten al juez.

Finalmente, el objeto del dictamen antropológico es aportarnos una lectura, una interpretación, me parece que es en este dictamen donde quien lo formula dice que entre el 20 y el 29 de marzo de 2017, se realizaron grupos focales tanto con las y los ciudadanos que cuestionaron el resultado de las elecciones, como con quienes fueron electos en las mismas, personas que defienden el resultado y aquellos que lo controvierten, realizaron una serie de entrevistas en todo el municipio, recorriendo, por ende, un trabajo que no está al alcance de la Sala



Superior y que no forma parte del alcance de las atribuciones en un REC, y que tampoco está en muchos casos al alcance de una Sala Regional.

Por ende, el objeto de este tipo de pruebas es proponer otra argumentación, es decir, aportarle al juez otro capital de conocimientos culturales, que le permitan ver, conocimientos antropológicos, que le permitan resolver o tratar de resolver, de plantear una propuesta para un conflicto cuyo fondo es antropológico, y una mejor visualización de justamente lo que es la pluriculturalidad, y con esto nos acercamos a lo que es juzgar con perspectiva interculturalidad.

Por eso, en el proyecto propongo admitir el dictamen antropológico como tal, y en mi visión lo valoro, vaya, finalmente lo que aporta a la luz también, obviamente, de los agravios que nos hacen valer las actoras, de los cuales acabo de dar cuenta.

Considero que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación para cualquier juzgador, de tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, como es el caso al momento de resolver una controversia.

Juzgar con una perspectiva intercultural, exige del juzgador el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos con instituciones que le son propias, lo cual implica la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas en clave del derecho positivo o formal.

Y creo que esto es lo que busco con la construcción de este proyecto, es decir, reconocer que se ha caminado, no se habrá caminado lo suficiente, y lo propongo al final del proyecto, es que se llegue a una conciliación de manera a que el requisito de los cargos se pueda llevar a cabo, finalmente independientemente del estado civil, pero sí se lleva dentro de la célula familiar, que es lo que permite que cada quien, en esta organización que es propia de estas comunidades, pueda llevar a cabo diversas actividades.

De acuerdo con *Rodolfo Stavenhagen* el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios que junto con la lengua son un elemento fundamental de su identidad étnica.

Por ello, la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

De acuerdo con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que no involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló: entre otras razones, que "antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los diversos efectos que pudieran tener lugar.

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el

ASP 28 28.06.2017
ATM

contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provengan del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.”

Estos son la motivación de fondo que me lleva a darle y sobre todo no el peso, es simplemente la interpretación que yo sugiero dentro del proyecto que someto a su consideración y éstas son las razones por las cuales mantengo el proyecto que les he presentado.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, nada más rápidamente, Presidenta, muchas gracias.

Para abonar nada más a un punto específico, *Zagrebelky* señala que las sentencias constitucionales deben generar criterios dialógicos que impidan las amputaciones *iusfundamentales* y por el contrario constituyan soluciones acumulativas, combinatorias y compensatorias que conduzcan a los principios constitucionales a una concretización conjunta y no un declive.

Yo aquí, precisamente, encuentro la solución que propone el proyecto, es que se cumplan esos fines, precisamente, al conjugar los principios del reconocimiento del derecho de autodeterminación de autogobierno en relación con la igualdad en la que se refiere también el artículo 4º constitucional y nada más para abonar a lo que ya se ha dicho y que a mí me pareció muy rescatable del proyecto, en este caso se propone ya la intervención de la autoridad administrativa electoral local, precisamente para que maximice o continúe las tareas de flexibilizar y maximizar para que las mujeres alcancen precisamente la igualdad que buscamos.

Yo creo que este pronunciamiento es fundamental para seguir construyendo en este camino de la igualdad.

Esa sería en cuanto a mi participación, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante y después el Magistrado Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Sí, igual también para motivar mi voto a favor del proyecto y hacer algunas precisiones.

En el asunto que se nos pone a consideración, que es el REC-38/2017, en la foja tres se precisa cuál es la materia de la inconformidad, y la materia de inconformidad es que no se le permitió a las promoventes de esa queja conformar ternas para los cargos de presidente y de síndico. Es decir, efectivamente, así inicia, pero esa es la queja principal, es decir, ellas querían formar ternas no para una regiduría distinta, querían ellos ser presidentes municipales o síndico municipal.



Sin embargo, ahí fue donde no las dejaron y ellas mismas aceptan que les dijeron que tenían que registrarse para la regiduría de Hacienda, que es la tercera en el orden, es presidente municipal, síndico y luego la regiduría de Hacienda.

Entonces, me parece que no tenemos allí un problema de que no se les permita votar, o sea, sí se les está permitiendo cuando menos en la elección que es cuestionada sí se le está permitiendo votar, el problema que tenemos que resolver es la cuestión relativa, desde el inicio de esto, así deben participar o no las ternas de presidente municipal y de síndico.

De acuerdo con lo expuesto en el propio dictamen antropológico y también con lo expuesto por los promoventes del REC, realmente este requisito es una de las normas internas de esta comunidad indígena el que para poder conformar una terna para presidente municipal o para síndico se debió haber tenido antes o haber sido regidor. Es una regla interna de la comunidad indígena y rige tanto para hombres como para mujeres, es decir, no hay entonces allí ninguna especie de discriminación para uno de los géneros.

Por otro lado, también me parece que quienes promueven este recurso y se apoya también después con lo expuesto en el dictamen antropológico, se desprende que hay una como interpretación incorrecta de si efectivamente las mujeres de estas comunidades indígenas cumplen con los diversos cargos para tener acceso a un cargo en el municipio a través de los que realizan los varones.

Y yo estoy de acuerdo con lo que aquí se dice, me parece que no es propiamente así, sino lo que se dice es que el sistema de cumplir con esos cargos es de carácter familiar; pero además también se deja muy claro que también las mujeres pueden cumplir con esos cargos, es decir, independientemente de quién realice esos trabajos comunitarios beneficia al núcleo familiar, y le sirve si para cualquiera de ellos quiere aspirar a un cargo de elección popular pueda registrarse.

Por esa razón considero que el proyecto cumple con los estándares constitucionales y convencionales en materia de respetar estos temas de equidad en relación con la participación política en las comunidades indígenas, Presidenta.

Por eso yo votaré con el proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente yo suscribo el proyecto y las razones que usted ha expuesto para sostenerlo.

Este es un caso de conflicto intracomunitario, aquí el balance está en favor de los derechos de participación política de las mujeres. Ciertamente es gradual,

ASP 28 28.06.2017
ATM

[Firma manuscrita]

ciertamente dentro de contexto y las restricciones por primera vez participan y fueron electas, y también hay que considerar que se crea una regiduría de género para atender estas cuestiones dentro de la comunidad.

Entonces, el proyecto me parece que hace un balance adecuado y con una perspectiva de género, también lo hace interculturalmente.

Entonces, yo votaré a favor por eso.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del 38 ¿o cuál es? Sí, el 38.

En contra. Ya me perdí, a ver, Secretaria, ayúdeme.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: RAP164, Magistrada, sería el otro que también se somete a consideración. A favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del RAP-164, en contra del REC-38, emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el recurso de reconsideración 38 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular, mientras que el relativo al recurso de apelación 164 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 164 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 38 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada y se dejan sin efecto los actos tendentes a su cumplimiento.

Segundo. - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca y se declara válida la elección de munícipes de San Pedro Mártir.

Tercero. - Se vincula a la Asamblea de San Pedro Mártir para que lleve a cabo pláticas para que los cargos comunitarios puedan ser ejercidos por todos los ciudadanos sin importar su estado civil.

Cuarto. - Se vincula al Instituto local para generar mecanismos de diálogo y acuerdos en la comunidad para generar consenso sobre la participación política de los ciudadanos.

Secretario Luis Rodríguez Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodríguez Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Primeramente, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 114 de esta anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de 3 de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual se determinó carecer de

ASP 28 28.06.2017
ATM

competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, consistente a las omisiones atribuidas al gobernador, a la Secretaría de Planeación y Finanzas y al Congreso, todos del estado de Tabasco, sobre la debida aprobación y ministración de recursos presupuestales.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios formulados por el actor, ya que esta Sala Superior ha determinado en distintos precedentes que los órganos jurisdiccionales electorales sí tienen competencia para conocer de medios de impugnación, donde se controviertan actos, omisiones y autoridades relacionadas con el financiamiento correspondiente a órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales, y a los partidos políticos nacionales o locales en una entidad federativa.

Lo anterior, porque dicha temática corresponde a la materia electoral al vincularse directamente con la independencia y autonomía de los propios órganos electorales y el desempeño de las funciones constitucionales y legales que les están encomendadas a las mismas y a los partidos políticos.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución precisada al inicio para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco en pleno ejercicio de su competencia y atribuciones conozca y resuelva el planteamiento respecto del cual se declaró incompetente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la cual se declaró inexistente la adquisición de tiempos en radio para difundir propaganda política atribuidas al Partido Acción Nacional, a su presidente Ricardo Anaya Cortés y a Grupo Radio Centro.

En el caso, el partido inconforme alegó dichas irregularidades en virtud de que se transmitieron tres cápsulas, una entrevista realizada a Ricardo Anaya por el locutor conocido como Toño Esquinca, que se transmitió en la estación Alfa Radio.

La responsable consideró que con las probanzas ofrecidas por el partido político denunciante no se acreditó una violación a la normatividad electoral y, por el contrario, estimó que las cápsulas eran un auténtico ejercicio periodístico protegido por la libertad de expresión.

No obstante, ordenó a la concesionaria de radio que se abstuviera de difundir cápsulas como las enunciadas porque en su opinión podrían vulnerar el modelo de comunicación política si se emitían en el contexto de un proceso electoral.

En el proyecto se propone la necesidad de analizar el contexto material y formal de dichas cápsulas para distinguir si se trata de una práctica comercial de la radiodifusora protegida por la libertad de expresión o, en su defecto, si se trata de una violación a la prohibición de adquirir espacios en radio distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral, ya que el contenido de una entrevista transmitida de manera integral o en vivo goza, en principio, de una presunción de espontaneidad y protección a la libertad de expresión periodística y por tanto, no puede considerarse como una modalidad de adquisición de tiempos en radio y televisión.



Sin embargo, la retransmisión editada del contenido de una entrevista para ser difundida con posterioridad a través de diversas cápsulas informativas en distintas emisoras debe ser analizada de manera escrupulosa, a fin de analizar si con esa modalidad se infringen o no prohibiciones constitucionales y legales.

Por ello, la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que la Sala analice en su totalidad el contexto de las cápsulas enunciadas y al menos en plenitud de jurisdicción los siguientes elementos: el contenido, las modalidades de difusión, el número de impactos, el elemento temporal y personal de la difusión y, en ese sentido, de considerar acreditada la infracción determine los sujetos responsables de acuerdo al grado de responsabilidad, autoría, coautoría, incluso por omisión o participación, según sea el caso.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los dos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

ASP 28 28.06.2017
ATM

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 114, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - se revocan las resoluciones impugnadas en los términos y para los efectos precisados en cada una de las ejecutorias.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, el primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 297 de este año y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral 165 de 2017, promovidos por Jorge Valdez Macías y el PRI, respectivamente, contra la designación de los Magistrados electorales del Estado de Aguascalientes, por parte del Pleno del Senado de la República.

En el proyecto se propone acumular los asuntos de referencia y confirmar la designación de Claudia Eloísa Díaz de León González, José Ramón Díaz de León Gutiérrez y Héctor Salvador Hernández Gallegos, como Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que los motivos de inconformidad son infundados e inoperantes.

El primero de los agravios relativo a la falta de fundamentación y motivación en la designación y la no realización de las entrevistas señaladas en la convocatoria se declara infundado, toda vez que el procedimiento de designación de los Magistrados estuvo debidamente fundado y motivado pues se respetaron todas las etapas del procedimiento previsto en la Constitución, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado electoral en el Estado de Aguascalientes; además la realización de entrevistas no es una fase o etapa dentro del procedimiento de designación, sino que es una mera posibilidad para analizar los requisitos sin que exista una obligación para llevarlas a cabo.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en la inelegibilidad de Claudia Eloísa Díaz de León González, en razón de su parentesco con un ex diputado, el mismo se declara infundado ya que no es un requisito de inelegibilidad que se haya contemplado en la convocatoria pública.



Ahora, por lo que hace al argumento relativo a la inelegibilidad de Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez en atención a que carece de los conocimientos electorales para ser nombrado Magistrado, el mismo se califica como infundado ya que la Junta de Coordinación Política y cada uno de los senadores en lo individual revisó tal requisito, por lo que su nombramiento fue definido en el ámbito de pluralidad y deliberación que le asiste al pleno del Senado.

Tocante al argumento consistente en la inelegibilidad de Héctor Salvador Hernández Gallegos, por haber contendido como candidato a diputado federal por el PRD en el proceso político de 2011-2012, el mismo se declara infundado, toda vez que el artículo 115, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como requisito de inelegibilidad que el ciudadano no haya sido registrado como candidato en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, por tanto, si el ahora Magistrado fue registrado para la elección de 2012, al 2017 han pasado más de cuatro años de lo señalado en el numeral de referencia.

Por otra parte, respecto del argumento consistente en que fungió con anterioridad al nombramiento de Magistrado Electoral, como representante propietario y suplente del Partido Acción Nacional, el mismo se califica como infundado, ya que el Magistrado Electoral no ocupó un cargo directivo en el partido a que se ha hecho mención, además exhibió contratos de prestación de servicios profesionales, de los que se aprecia que Héctor Salvador Hernández Gallegos se obligó a prestar sus servicios al Partido Acción Nacional.

Finalmente, por lo que hace al agravio consistente en la indebida afiliación al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, por parte de Héctor Salvador Hernández Gallegos, el mismo se declara infundado, ya que no es un requisito de inelegibilidad que se haya contemplado en la convocatoria pública.

Por tanto, al desestimarse los agravios, como se adelantó, se propone confirmar la designación impugnada.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 442, 443 y 444, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por José Guzmán López González, Myrna Lorena Leyva López y Carlos Ernesto Navarro López, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes 112, 113 y 114 acumulados.

La resolución impugnada decretó el sobreseimiento por la inexistencia de los actos reclamados en las quejas contra los órganos antes citados, determinación respecto de la cual, el proyecto propone declarar fundados los agravios expresados al respecto, pues las constancias de autos permiten conocer que las omisiones reclamadas relacionadas con la expedición de las convocatorias correspondientes para la renovación de la dirigencia nacional y de la estatal en Sonora del Partido de la Revolución Democrática sí existen y, por tanto, se propone revocar la determinación impugnada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie en relación con las omisiones impugnadas.

ASP 28 28.06.2017
ATM

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 188 del presente año, promovido por el PAN contra el Tribunal Electoral del Estado de Colima a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación 3 de la presente anualidad que confirmó la designación del Secretario ejecutivo del Instituto Electoral local.

En concepto de la ponente es infundado el motivo de agravio por el que se aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, lo que implicó una violación a los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica.

Como se explica en la propuesta, el Libro Segundo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral regula a las autoridades electorales, su Título Primero está referido a los Órganos Electorales y de forma específica el capítulo IV regula la Designación de Funcionarios de los Órganos Públicos Locales Electorales.

La Sección Tercera, del capítulo IV del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, regula el Procedimiento de Designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLE.

El único artículo que conforma dicha sección es el numeral 24, por tanto, no es verdad que la designación del Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima debió seguir su procedimiento que se prevé en los artículos del 20 al 23 del referido Reglamento, pues tales normas están referidas a la designación de consejeros distritales y municipales.

De conformidad con el referido precepto la designación del Secretario ejecutivo de los institutos electorales locales corresponde a sus respectivos órganos de dirección.

Está previsto que será el Consejero Presidente de cada órgano el que debe presentar propuestas respecto de la persona que ocupará el cargo, la cual debe cumplir los requisitos que se indican en el propio precepto.

La designación debe ser aprobada por al menos el voto de cinco consejeros electorales del órgano superior de dirección.

No hay fundamento por tanto para que en el referido procedimiento se deban aplicar los artículos 20, 21, 22 y 23 del propio reglamento que rigen para la designación de otro tipo de funcionarios, toda vez que esta es la pronunciación esencial del planteamiento del actor, el mismo deviene carente de fundamento

Los demás planteamientos se estiman inoperantes por las razones indicadas en el proyecto.

En este sentido, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravios, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de 2017, interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional



Electoral, contra el acuerdo de desechamiento de 2 de junio del presente año, suscrito por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto.

El proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a que se debe ordenar el reencauzamiento de la vía y tramitar el procedimiento ordinario sancionador de la queja, toda vez que los hechos denunciados inciden o tienen un efecto inmediato en el proceso electoral del Estado de México, por lo que resulta viable conocer la denuncia mediante el procedimiento administrativo especial sancionador.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en razón de que la autoridad responsable desechó la queja interpuesta por el citado partido con consideraciones que corresponden a la decisión de fondo del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la unidad técnica responsable que continúe con el procedimiento, y de no resultar necesario el desahogo de mayores diligencias de investigación cite a la brevedad a las partes involucradas a la audiencia de ley y en su oportunidad remita el expediente para su resolución a la Sala Especializada de este Tribunal.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 297, y de revisión constitucional electoral 165, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 442, 443 y 444, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios relativos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 188 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.



Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 298 y 305, así como el de revisión constitucional electoral 150, todos de este año, en el que se impugna por una parte la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Sarabia Rivera como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, por otra, la indebida afiliación del citado ciudadano al Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto sometido a su consideración se propone considerar que son infundados los agravios hechos valer por sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación en la designación, así como la no realización de entrevistas previstas en la convocatoria. Lo anterior, en razón de que la Comisión de Justicia del Senado sí evaluó y verificó que los candidatos cumplieran con los requisitos exigidos para ser Magistrados. La realización de las entrevistas no era un requisito obligatorio. La Comisión de Justicia sí verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas, además de que la Cámara de Senadores sí realizó una ponderación integral de los expedientes de los candidatos.

Asimismo, se enfatiza que el proceso de selección y designación es un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrado, que se compone de distintas etapas sucesivas, las cuales se observaron en el caso, por lo que se propone confirmar la designación impugnada.

Finalmente, el agravio hecho valer por el ciudadano designado como Magistrado sobre su indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, se considera fundado en razón de que el partido no presenta prueba alguna que sustente el hecho de que el citado ciudadano se encuentra afiliado al mismo, por lo que se propone ordenar al Instituto político la cancelación de la inscripción del ciudadano.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 147 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el informe de precampañas para el cargo de gobernador en el Estado de México.

Se propone declarar infundado el agravio por el que se plantea que la autoridad fiscalizadora determinó que los gastos empleados en 26 eventos debían computarse como gastos de precampaña. Lo anterior, porque el propio partido político reconoce que la asistencia del precandidato y los citados eventos fue para proporcionar a los integrantes del órgano que habría de elegir al candidato, la información sobre su persona y aspiración, lo que se considera implica una realización de actos de precampaña.

De igual forma se plantea calificar como infundado el agravio en el que se argumenta que la sanción impuesta por la omisión de reportar los gastos de 26

ASP 28 28.06.2017
ATM

eventos en comento, resulta desproporcionada y carece de una debida motivación, ya que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la sanción, como se expone en el proyecto.

Por otra parte, se propone declarar como fundado el agravio en el que se señala que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo de las consideraciones expuestas en el escrito de respuesta al oficio que se hizo del conocimiento de los errores y omisiones detectadas durante la revisión de los informes de precampaña, ello porque efectivamente la autoridad electoral fiscalizadora no atendió mediante un estudio claro y puntual, los supuestos planteados por el partido apelante durante el procedimiento de fiscalización para excluirlo o no, operaciones de ingresos y egresos en las 29 que se le atribuye como registradas de manera extemporánea.

Por último, se plantea considerar como fundado el agravio que se aduce que la autoridad responsable sancionó dos veces el mismo hecho, con base en un mismo precepto y bien jurídico tutelado respecto al registro extemporáneo del Sistema Integral de Fiscalización de 30 eventos de precandidato.

La calificativa del agravio deriva de que la revisión del dictamen consolidado y la resolución controvertida, se advierte que la responsable impone más de una sanción por los mismos registros extemporáneos, primero como faltas formales y posteriormente como faltas sustanciales, con base en un mismo precepto y bien jurídico tutelado, es decir, sanciona al partido apelante dos veces por los mismos hechos, sustentándose en el mismo fundamento jurídico.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 298 y 305, así como de revisión constitucional electoral 150, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios relativos.

Segundo. - Se confirma la designación y toma de protesta del Magistrado del Tribunal Electoral de Puebla.

Tercero. - Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que elimine de su padrón de militantes al ciudadano referido en el fallo.

En el recurso de apelación 147 de este año, se resuelve:

Único. - Se revocan el dictamen y la resolución controvertidas en este asunto en, los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

ASP 28 28.06.2017
ATM

[Firma manuscrita]

En primer lugar se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 465, interpuesto contra diversos actos de acuerdos relacionados con la consulta a pueblos indígenas en materia de distritación electoral, toda vez que de autos se advierte que en el diverso juicio ciudadano 175 de este año, el actor de este medio de impugnación controvertió a los mismos actos que ahora reclama, por lo que se concluye que ha agotado su derecho de impugnación.

Por otra parte, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 469, promovido para impugnar la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de resolver un diverso recurso de inconformidad interpuesto contra la aclaración del resultado obtenido, en el examen de conocimientos para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que de autos se advierte que la señalada como responsable ya emitió una determinación al respecto, por lo que el presente medio impugnativo ha quedado sin materia.

También se propone desechar el juicio electoral 39, promovido para impugnar la omisión del Congreso de Morelos, de adecuar los plazos para la resolución de los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de los próximos comicios electorales que se realicen en la entidad, toda vez que el Tribunal Electoral de Morelos carece de legitimación procesal, pues la Ley General de Medios de Impugnación no lo contempla dentro de los sujetos legitimados para promover dichos medios impugnativos.

No obstante, por lo que hace a la omisión de adecuar los plazos de resolución de los recursos indicados, al tener un carácter excepcional y temporal, es susceptible que el Tribunal local pueda ajustarlos mediante un ejercicio interpretativo.

De igual forma, se propone la acumulación y desechamiento de los juicios de revisión constitucional electoral 183 y el ciudadano 395, promovidos contra la sentencia que revocó la expulsión de un ciudadano del Partido Acción Nacional, dictada por el Tribunal Electoral de Colima, toda vez que en el primero de los medios referidos, se estima que el promovente carece de legitimación procesal para promover este juicio y, en el segundo, se considera que los actores carecen de interés jurídico para controvertir la referida determinación.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1156, 1157 a 1161, 1233, 1234 y 1243, interpuestos para impugnar sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Ciudad de México y Toluca, de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizaron planteamientos de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas jurídicas electorales legales o consuetudinarios, respectivamente, que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta a los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.



Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También, con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 465, 469, así como en el electoral 39 y en los recursos de reconsideración 1156 y 1243, todos del presente año, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas

ASP 28 28.06.2017
ATM

En los juicios de revisión constitucional electoral 183 y en el diverso juicio ciudadano 395, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios.

Segundo. - Se acumulan los juicios referidos.

Tercero. - Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1157 a 1161, así como 1233 y 1234, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

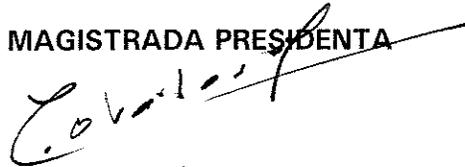
Primero. - Se acumulan los expedientes relativos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se da por concluida.

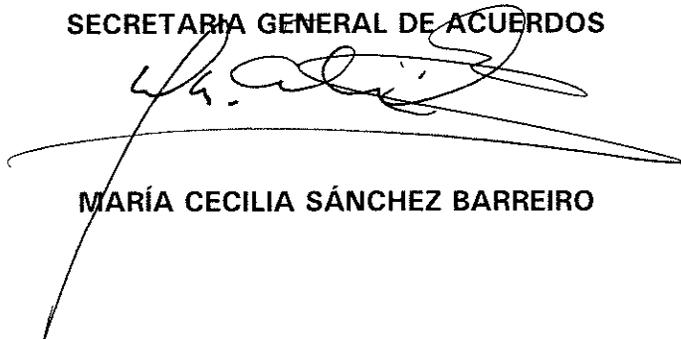
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO